

EL *DOMINUS VILLAE* EN CASTILLA Y LEÓN

El estudio del funcionario que nos ocupa — el *dominus villae* — nos ha llevado, naturalmente, a asomarnos al medio de su actuación y a tratar — no siempre con éxito — de lograr claramente el panorama en que dicho funcionario actuara. Labor crizada de dificultades puesto que la administración territorial de los reinos peninsulares en los siglos de la alta Edad Media presenta un cuadro sobremana complejo y con frecuencia enmarañado. La gran cantidad de funcionarios, la imposibilidad, a las veces, de identificar a todos y delimitar sus atribuciones, la confusión de los términos, y, por lo tanto, de los cargos, contribuye a crear un confuso panorama. La vaguedad en la determinación cronológica, la desaparición de algunos de esos cargos, la creación de otros sin modificar la nomenclatura técnica y la plurivalencia que muy frecuentemente presentan los términos de la misma representan otros tantos obstáculos para la resolución del problema. Los textos son escasos y adolecen en general de una extrema parquedad — se muestran gárrulos sólo en llegando a admoniciones, invocaciones a la divinidad y establecimiento de maldiciones. Y la tendencia — frecuentísima — a elidir sujetos y a reemplazarlos al pasar de uno a otro miembro del período crea fórmulas oscuras. Ellas constituyen los únicos elementos para estudiar parcelas tan ricas como escasamente trabajadas de la historia peninsular.

Comencemos por afirmar que el *dominus villae* es una pieza importante de la administración territorial de la monarquía castellano-leonesa. Dada la complejidad de esa administración, no intento trazar aquí en unas páginas su imagen, pero no podríamos enmarcar la figura jurídica del *dominus villae* dentro del cuadro de la misma si no diéramos alguna idea de ella.

Con la dinastía navarra había cambiado la terminología administrativa del reino de León y Castilla. Los distritos habían dejado de llamarse *mandationes*, *commissa* o *comitatus*, y al frente de la jerrarquía territo-

rial no se hallaban los *iudices regis* : *comites* o *polestates* ¹, a veces calificados también de *imperatores* ². Los distritos se denominaban tenencias y los altos jerarcas de la administración recibían diversos nombres técnicos : *princeps terrae*, *dominus terrae*, rico hombre de la tierra, *tenens castelli* y *tenens terrae*.

La expresión « *principes terrae* » ³ puede aplicarse a nuestro entender a los funcionarios territoriales en general, pero su sentido técnico era más restringido y se usaba para designar a los funcionarios que ejercían su dominio sobre las tenencias o los honores, también tomados estos términos en su sentido específico — como lo indican numerosos textos. Uno de 1219 ⁴ — una cláusula del fuero dado a Medina de Pomar por Fernando III — establece la posición del habitante del lugar ante causa judicial que le plantease el *dominus villae*, el merino, el sayón o cualquier otro príncipe de la tierra. La mayor amplitud de la expresión « *principes terre* » pero también la comprensión de los anteriores términos citados dentro de su significación nos revela su empleo equivalente en más de una ocasión con el de diversas designaciones de funcionarios territoriales. Nos permite también realizar esta equivalencia el sustantivo *princeps* locativamente circunscripto por una preposición y un topónimo. Así, al hojear el Cartulario de San Vicente de Oviedo — para no citar sino uno de los innumerables ejemplos posibles — nos hallamos con que Gutierro Suariz, merino en Asturias por los años de 1172 y siguientes, es citado en un documento de 1174 como « *principe in Asturias* ». Del mismo modo se denomina a Fernando

¹ Véase L. G. DE VALDEAVELLANO, *Historia de España*, pág. 577 y ss. y en su día SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Orígenes de la Nación Española*.

² « Nos omnes comites seu imperatores quancumque sumus qui comitatus obtinemus... » COTARELO, *Historia de Alfonso III el Magno*, Madrid, 1933, pág. 659.

³ « ... Ic circo ego rex domnus Fernandus cum filio meo rege domno Adefonso per scriptum incaucionis semper ualiturum omnibus per regnum meum constitutis notum facio quod, quia monasterium de Meyra ab iniquis ipsius terre principibus et quibuslibet ibidem commorantibus dinoscitur deuastari, et in suis bonis omnem pati destructionem, iure hereditario do et concedo in perpetuum cautum... » (JULIO GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II*, Madrid, 1943, pág. 325, doc. 50).

⁴ « ... et si dominus villae vel ejus merinus, vel saio, vel quilibet alius Princeps terrae de populatore de Medina causam aliquam habuerit, populator saluet se per sacramentum secundum suum forum, et amplius non teneatur ei respondere super illam quærimoniam » (Colección de privilegios, franquexas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la corona de Castilla, t. V. pág. 141) F. de Medina de Pomar.

Roderici, el *tenente* que por tales años regia Asturias ⁵. Entiéndase que aquí se habla de la expresión « *princeps terre* » y no del sustantivo « *princeps* » aislado que designa en general una dignidad ⁶.

⁵ « ... Guterro Suariz princeps in Asturiis » (doc. 289). « ... Guterro Suariz, maiorino in Asturias » (doc. 290). « ... Fredenando Roderici princeps in Asturiis » (doc. 291). LUCIANO SERRANO, O. S. B., *Cartulario de San Vicente de Oviedo* (781-1200).

⁶ Numerosos son los textos que podemos aducir a tal respecto. La *Historia Compostelana* al tratar de las intrigas motivadas por las rivalidades de la reina Urraca y Gelmírez habla de la actitud asumida en tal circunstancia por los condes y magnates del reino : « Omnes quoque Consules ac Principes Regni sui Regina in hoc pactum jurejurando astrinxit hoc modo, si ipsa aliter quam in sequenti scripto patet, in Archiepiscopum facere praesumeret, omnes cum Castellis, et Municipiis, et honoribus suis, Reginae adversentur... » (E. S. XX, pág. 383. Lib. I, cap. 59, año 1123). La misma *Historia* al referirse a Alfonso VII nos dice cómo el Emperador iba acompañado por los condes y los magnates de su reino : « ... Imperator comitatus Regni sui Comitibus, nec non etiam Principibus, subito affuit... » (E. S. XX, pág. 387, Lib. III, cap. 52, año 1137). El capítulo 51 del Libro III de la citada *Historia* nos habla de la llegada del Emperador a la ciudad de Compostela : « ... Imperatorem cum magna pompa et summo gaudio et animi exultatione venerabiliter Compostellae recepit, et illum splendidis et delicatissimis cibis, magnoque stipendio, videlicet quinque marcis argenti in singulis diebus per duodecim dies, exceptis Episcopis, Comitibus et Principibus, copiosissime procuravit ». La *Chronica Adefonsi Imperatoris* alude repetidamente a los « *principes* » y los incluye en sus enumeraciones de dignidades. La boda de García Ramírez de Navarra con la hija de Alfonso VII, Doña Urraca, nos permite asistir a animados cuadros de la vida cortesana. Entre los asistentes a las ceremonias encontramos a los « *principes* » quienes con « *aliae potestates* » asisten a las bodas regias : « *Thalamus vero collocatus est in palatiis regalibus, qui sunt in Sancto Pelagio, ab infantissa domna Sanctia ; et in circuitu thalami maxima turba histriorum, mulierum et puellarum canentium in organis et tibiis et citharis et psalteriis et omni genere musicorum. Porro imperator et Garsia rex sedebant in solio regio in loco excelso ante fores palatii imperatoris ; episcopi et abbates, comites et duces et principes, sedilibus paratis in circuitu eorum. Aliae autem potestates, verumtamen Hispaniae delecti, alii equos calcaribus currere cogentes iuxta morem patriae, proiecitis hastilibus, instructa tabulata, ad ostendendam tam suam quam equorum pariter artem et virtutem, percutiebant... » (Chr. Adefonsi Imperatoris, edic. Sánchez Belda, pág. 354, 93). En la *Crónica* encontramos este término usado con una amplitud aun mayor que la anotada hace un momento, aunque sin salir de la tónica a que nos hemos referido. Ubicados en el escenario de la campaña de Valdez vemos al monarca de Portugal dirigirse a sus príncipes en busca de consejo : (85) « *Rex autem, consilio audito principum suorum, placuit ei et misit nuntios de maioribus domus suae ad imperatorem... »* Alfonso VII perdona al conde Rodrigo uno de los nobles rebeldes y lo admite nuevamente en su favor. La ceremonia de admisión consistía en comer el pan delante del monarca en palacio y dar al perdonado « *stipendia* » de oro y plata como a uno de los magnates que asistían al soberano : (87) « *Facta est pax inter illos (el Emperador y el rey portugués) per multos annos, quae, quia bona christianis, utilis visa est,**

El *dominus terrae* aparece en numerosos documentos que ponen fin en ocasiones a sus disputas jurisdiccionales con los señores laicos y especialmente eclesiásticos del reino ⁷. Equiparable al *tenens terrae* luego estudiaremos sus atribuciones y potestades.

et rex abiicit a se comitem Rodericum et comitem Gomez Nunnii, pro eo quod ipsi inimiserant discordiam inter imperatorem et regem. Gomes Gomez Nunnii, ut cognovit se esse reum, verecundatus est, et transiens fugiendo montes Pirineos, vellet nollet, quia non erat ei locus ad habitandum, fecit se monachus in monasterio Cluniacensi. Imperator vero, misericordia motus super comitem Rodericum, iussit eum comedere panem coram se in palatio suo et dare stipendia auri et argenti *sicut uni ex principibus qui assistebant coram se* ». Los legados portadores de la orden real de concurrencia a la boda ya citada de doña Urraca y García Ramírez llegaron a todos los condes, príncipes y duques del reino : (92) « Imperator, propriis militibus et cunctis comitibus et *principibus* et ducibus, qui in toto suo regno erant, ut unusquisque eorum cum sua nobili militia parati venirent ad regales nuptias, missis legatis, praecepit ». También suele encontrarse la voz « princeps » con sentido de autoridad principal, cabeza directora de algo. Así el pasaje de la Crónica alfonsina que habla de la entrega de Toledo y otras muchas ciudades y castillos en Extremadura y en Castilla y de su designación como jefe de las milicias toledanas : (126) « Imperator tandem dedit Toletum Roderico Fernandi et multas civitates et oppida in Extremadura et in Castella, et factus est princeps Toletanae militiae ».

« Orta fuit contentio inter dompnium Petrum tercium abbatem Cellenoue et eius conventum ex una parte, et dompnium Petrum Ferrandi, militem de Çaparin, tenentem castellum Sancte Crucis et castellum de Sandi ex altera, super cautis et terminis et foris eorum in quibus abbas se dicebat a predicto milite grauari ; cumque inde questio non modica coram domino rege Aldefonso a prefato abbate ac eius conventu proponeretur, mandavit dominus rex ut boni homines eligerentur, qui recte ac diligenter inquirerent que iura monasterium Cellenoue in ipsis locis et terris super quibus contendebatur debebat habere, et que dominus terre. Tunc dominus rex, de consensu parcium, elegit ad hoc dompnium Petrum Midiz, priorem de Corrugio, et dompnium Velascum Ferrandi, monachum, et Didacum Roderici, hominem regis, qui iureiurando se procesuros in hoc fideliter promiserunt. Nos igitur Petrus Midiz, prior de Corrugio, et Velascus Ferrandi, monachus, et Didacus Roderici, inquisitores sicut vobis, domine rex, in presentia parcium promissimus sic reuera vobis notificamus quod in inquirendo quantum potuimus recte ac diligenter processimus, et per iuramentum boni opinionis homines interrogauimus et ab eis quesiuimus veritatem.

Inuenimus autem quod maiordomus de Castello de Sandi non debet ad uoces de Montibus intrare, sed debet petere directum maiordomo Cellenoue ; si autem ei dare noluerit tunc ipse pignoret per se. Item maiordomus Cellenoue debet homines ad faciendum castellum cum cecidit cogere et excusare quos uoluerit et non maiordomus castelli. Item ipsi homines de Montibus debent ire in fossatum cum maiordomo uel perticario Cellenoue, non cum domino castelli. Item castellum in terra de Montibus debet habere uoces tantum in suis hominibus et Cellanoua in suis, maiordomus tamen castelli non debet ibi intrare nisi prius pecierit directum maiordomo Cellenoue ut supradictum est. Item de hominibus communiatis quantum Cellanoua uel castellum habuerit in homine tantum debet habere in uoce. Item maiordomus castelli nu-

Entendemos que es lícito tomar la expresión « ricohombre de tierra »⁸ como designación de un cargo territorial. Lo prueba el fuero de

llas debet finire uoces nisi partem que sibi compecierit illarum uocum pro quibus pignorauerit, si ei maiordomus Cellenoue noluerit dare directum. Item homines de Soutello omnes sunt fosarii Cellenoue et omnes debent esse uassalli Cellenoue. Item inuenimus quod olim dompnus Menendus, dictus abbas miles, posuit forum iniuste in terra de Montibus hos scilicet, ut quilibet rusticus annuatim daret domino castelli unum caseum recentem et frustum de butiro si haberet ganatum et unam gallinam. Inuenimus etiam quod dompnus Gonçaluus Iohannis miles posuit iniuste super ipsos homines collectam. Item inuenimus quod olim iam inquisitio facta fuit in terra de Montibus inter homines de Cellanoua et de regalengo per nouem bonos homines iuratos, et tantum isti homines inuenti sunt de regalengo, scilicet, generacio de Ramiris et generacio de Petro Spin, omnes alii sunt integri de Cellanoua et intrat etiam Cellanoua ad generacionem de Petro Spin. ...

De cauto de Rippa Minei similiter per iuramentum inquisiuimus et inuenimus quod dominus terre pro nulla re debet ibi intrare, nisi tantum semel in anno una nocte in Fiska, et si forte cucurrerit ad montem uel uenerit de uia tunc et uoluerit manere in pausa, debet ei maiordomus Cellenoue prouidere in uino, cenada et gallinas. Maiorinus castelli nullo modo debet in cauto isto intrare set maiordomus Cellenoue debet ei dare directum de hominibus de regalengo qui fuerint in cauto si fecerint uocem uel calumpniam et debent istam uocem diuidere per medium. Si uero non dederit ei directum, tunc pignorare debet extra cautum et habere istam uocem integram. Similiter debent diuidere luctuosas de ipsis hominibus de regalengo per medium. Inuenimus etiam quod Çaparín est cautum Cellenoue, et hereditas monasterii est ibi diuisa per marchos. Vallongo, et Decolada et Leyrado sunt in cauto Cellenoue. Homines etiam huius cauti de Rippa Minei debent ire ad castellum faciendum per manum maiordomi Cellenoue. Si quis inde remanserit, maiordomus Cellenoue debet inde habere uocem. Nullus in hoc cauto debet incautare uel caritellum ponere nisi maiordomus Cellenoue. Debent etiam isti homines in fosatum regis ire per mandatum maiordomi Cellenoue. Si uero dominus terre uoluerit eos dimittere quicquid ob hoc ab eis exactum fuerit, medietatem inde habere debet monasterium Cellenoue. Si autem perticarius uel uicarius Cellenoue in fosatum iuerit, debent cum eo ire homines huius cauti, non cum domino terre. Nullus in hoc cauto habere debet uassallos nisi monasterium Cellenoue. In cauto isto habebat dominus imperator quinque hereditates et terciam partem unius heremide, et pro hiis quinque hereditatibus dedit dompnus Ficiarius abbas ei quinque casalia, scilicet, tria in Dornelas et duo in Sancto Petro de Poul et medietatem ipsius ecclesie de Poul et centum morabetinos, dedit etiam dompno Pelagio Curuo XIII morabetinos qui erat dominus terre. . . . » 1218, marzo 21, Pontevedra. (JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, pág. 467, doc. 358).

⁸ « Inueni preterea quod richome de terra nec ille qui tenet castellum de Aguilar, nec ad sericum, nec ad petitum, nec ad cenadam, nec ad aliam causam intrauit unquam tempore antecessorum meorum nec intrare debet in cauto predicto, nec comendam ibi tenere, sed abbas ipsum monasterium debet per se tenere ipsum cautum et monasterium in comenda ». 1214, agosto 7, Ribas de Sil (JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, pág. 411, doc. 311).

« Inueni etiam quod homines illius cauti non debent ire in apeldum de richo-

Coria⁹ que en sus disposiciones alude al ricohombre que tuviera la villa. La mención escueta de ricohombre sin otra determinación indica simplemente una dignidad independiente de cargo alguno específico¹⁰.

mini de terra nisi quando rex mandauerit ». 1214, agosto 7, Ribas de Sil (Julio González, *ob. cit.*, pág. 411, doc. 311).

« ... ego Adefonsus. Dei gratia rex Legionis et Gallecie, do et concedo Deo et ecclesie beati Jacobi et vobis domno Petro eiusdem sedis archiepiscopo, et uniuerso compostellane ecclesie capitulo, uestisque successoribus, do inquam et firmiter incauto quod nullus ricome, seu quicumque alius de parte sua, intret uobis pro aliqua causa, nec pro petito, nec pro morabitino, nec pro quacumque alia exactione siue in petitione in istos cautos uestros, uidelicet, Palen, Montemaltum, Augondo, Piaucola, Sanctum Felicem, Bandogiam, Santum Vincentium de Calamouco, Luure, Ceruales, Cesar et Recelli » (Julio González, *ob. cit.*, pág. 472, doc. 360).

« Notum sit omnibus ad quos presens carta peruenerit quod ego Adefonsus, Dei gratia rex Legionis et Gallecie, mando firmiter et defendo quod ricome de terra nec maiorinus meus non intret ad ullam uocem nec ad petitum nec ad ullam demandam in toto cauto monasterii Sancti Stephani de Ripa Silis, nisi quando abbas ipsius monasterii uocauerit illos ad meliorandas illas causas quas abbas per se meliorare non potuerit nec debuerit; et si abbas uocauerit illos, ricome uel meyrinus faciant ibi suam iusticiam, et auere totum remaneat ad monasterium. Mando etiam firmiter et defendo quod maiorinus meus non intret ad aliquam uocem in hereditatibus ipsius monasterii que sunt extra cautum, nisi ad illor causas, uidelicet, ad latronem scriptum, ad alayuosiam, et rausum, et caminum ruptum; et de istis quattuor uocibus habeat monasterium medietatem de auere et maiorinus meus aliam medietatem et faciat ibi suam iusticiam ». 1215, agosto 7, San Esteban de Sil (Julio González, *ob. cit.*, pág. 431, doc. 327).

« ... ego Adefonsus ... mando et concedo priori domno Iohanni Sancii et fratribus Hospitalis Ierosolimitani, et successoribus suis, quod habeant in perpetuum ab integro medietatem petiti de Villis suis, uidelicet, de Fresno, de Paradinas et de tota Valle Garonie et de tota Strematura, ita quod nullus ricus homo uel aliquis alius possit prefatos fratres Hospitalis super ipsa medietate petiti de cetero inquietare nec aliquid eis malum aut contrarium demandare ». 1224, diciembre 14, Salamanca (Julio González, *ob. cit.*, pág. 559, doc. 447).

* « 388 ... ningún ome rico que la villa tenga ... » F. de Coria, edición de Emilio Sáez, Madrid, 1949.

¹⁰ Debo hacer constar que la función que vemos desempeñar con más frecuencia — aunque no necesariamente — a los ricos hombres es la de consejeros del monarca. La ley que la Partida II dedica a tal asunto así nos lo dice y numerosos documentos lo confirman. Las palabras de la compilación del Rey Sabio son: « E ellos han aconsejar al Rey en los grandes fechos e son puestos para afermosar su Corte, e su Reyno; onde son llamados miembros ». (Partida II Título IX Ley VI: Quales deuen ser los Ricos omes, e que deuen fazer. Los Códigos españoles, tomo II). La segunda parte de esta disposición se cumple indudablemente si por « afermosar » nos es posible entender presencia en la corte y honra de la misma por la importancia y calidad de los ricos hombres. Varios pasajes de la Primera Crónica General reafirman los anteriores asertos. Sea el que nos muestra a Alfonso VI dirigiéndose a la Corte reunida en To-

No es necesario señalar cuál era la función del *tenens castelli* que a veces era el mismo *dominus terrae*, según comprueba un documento de Alfonso IX¹¹. En efecto, dado para evitar disputas sobre tributos y

ledo : « Otro día de mañana, desde que el rey ouo oydo la missa, fuesse pora los palacios de Galiana do estava la corte aparejada de fazerse, et entrando el rey por las casas de pie, ca descendiera de su bestia, yuan cerca el *condes et ricos omnes et todos los omnes onrrados* que y eran, saluo ende el Çid que non viniera avn de su posada » (Primera Crónica General, Madrid 1906, pág. 616. Cap. 940). La agonía de Alfonso VII congrega a su alrededor a todos cuantos le acompañaban : « En tod esto, corrieron alli prelados et quantos y eran, *condes et ricos omnes*, et todos los otros omnes buenos et los de su compaña, llánando : « *sennor !* », et matandose por la su muerte » (Primera Crónica General, pág. 662, Cap. 982). Los monarcas recababan su consejo en diversas oportunidades : « Et estando en el conçeio de Soria el rey don Ffernando de Leon et los *condes et los rycos omnes* departiendo sobreste fecho muchas cosas et en muchas maneras... » (Primera Crónica General, pág. 670, Cap. 989). Fernando III ante la posibilidad de conquistar Sevilla toma consejo de quienes lo asisten y acompañan : « Ocho meses moro y el rey don Fernando en Jahu desde que la ouo ganada, en enderesçando todas estas cosas et en asesegarr su uilla; et desde que la ouo bien asesegada et ordenada a conuenimiento de nobleza de cipdat et ouo reparadas et adobadas bien las fortalezas della en logares o eran mester, et quando dende quiso salir, demando conseio a *sus ricos omnes* et a los maestros de las ordenes que y estauan, que era lo quel conseiauan que feziere... » (Primera Crónica General, pág. 747, Cap. 1071). Un trozo de la primera carta de fueros dada a la villa de Toro por Alfonso IX, aunque consigna simplemente la expresión « Rico homine » nos permite por el contexto suponer que se trata de un funcionario. Relativa la disposición a homicidio y situación de los padres del homicida expresa que una vez dada la composición al rey, al rico-hombre o al merino, no sean inquietados. Pero si no se compusieran el padre y la madre con la voz real, luego de la muerte de ambos, debe entrar aquél que tuviese la voz regia a tomar de sus bienes lo correspondiente. « *Quod si forte filius homicidium fecerit et potueritis illum prendere faciatis de illo justiciam et pater et mater ejus non perdant por illo suum haberem nin sua vita; et vendant et comparent. Et si composuerint se cum Rege aut cum Rico homine aut cum Mayorino sint quiti pater et mater et filius. Et si se non composuerint cum voce regis pater et mater, post mortem patris et matris intret ille qui tennerint vocem regis bonam suam pro parti forfeitosi* » (Texto de la primera carta de fueros dada a la villa de Toro por Alfonso IX de León, B. A. H., LXXX, pág. 288).

¹¹ « *Alfonsus Dei gracia rex Legionis et Gallecie libero et absolvo monasterium Sancte Columbe de Naves, quod non teneatur solvere comestionem sive prestationem, quam ab eo solebat exigere dominus, qui tenebat castellum de Alva de Bubal. Libero etiam et absolvo monasterium ipsum et homines ipsius monasterii, quod ad nullum laborem teneantur persolvendum dicto castello illos singulos panenes, quod consueverant persolvere in unoquoque mense. Hoc autem facio, quia constat mihi, quod omnia ista fuerunt imposita iniuste monasterio ipsi et hominibus suis per dominos, qui terram solebant tenere, et non autoritate regia* » 1229, septiembre 12 (Eduardo de Hinojosa, *Documentos para la historia de las Instituciones de León y de Castilla (siglos X-XIII)*, Madrid, 1919, pág. 137, doc. LXXXII). Véase además la nota 7.

derechos en determinados cotos, especifica los que correspondían a Celanova frente al *tenente* o *dominus castelli* y a los delegados de éste, por ejemplo, el *maior domus castelli*. La terminología que usa el documento que nos ocupa para referirse al *dominus castelli* ha podido inducirnos a error. A lo largo del texto se habla tanto de los derechos del *dominus* o *tenente castelli* como de los del *dominus terrae*. Vale decir que pensamos encontrarnos con dos funcionarios en un mismo territorio en que ambos coexisten aunque no coincidan exactamente sus jurisdicciones. Pero frente a la posibilidad de identificar cada uno de estos términos con un funcionario se alza el trozo que nos dice que el rey mandó que buenos hombres investigaran cuáles eran los derechos y atribuciones que correspondían al monasterio de Celanova en esos lugares y tierras y cuáles al *dominus terrae* nombrando de tal modo a los litigantes que ha especificado un momento antes como « *Petrum tercium abbatem Cellenoue* » y « *Petrum Ferrandi, militem Çaparin, tenentem castellum Sancte Crucis* ». O sea que en este último recaen los dos cargos territoriales citados ¹².

Los *tenentes* abundan en los diplomas ¹³. De muchos ellos resulta

¹² ¿El *tenente* aquí mencionado es en verdad un funcionario real? Dos documentos, uno anterior y otro posterior a la fecha de este pleito podrían hacer dudar de lo correcto de nuestra identificación. En efecto, Alfonso VII en 1141 dona al monasterio de Celanova, siendo abad Pelayo, el castillo de Sandi. (« ... ego Alfonsus Hispanie imperator... dono Deo et ecclesie sancti Saluatoris Celle Noue, domnoque Pelagio eiusdem ecclesie abbati, suisque successoribus, illud castellum de Sandi cum omni sua hereditate, et sua voce, et suo caritello, quem habet inter Minium et Arnoium fluuios pertinenti tali modo et tali tenore dono ecclesie, successoribus suis... » Peter Rasow: *Urkunden Kaiser Alfons VII von Castilien*, pág. 85). Y posteriormente Alfonso IX confirma esa donación hecha por su abuelo. (« Quoniam... instrumentum donationis castelli de Sandi cum omni sua hereditate et voce et suo caritello monasterio Cellenove facte a bone memorie domno Adefonso, avo meo, Ispaniarum imperatore... et ut donatio ipsa... » (JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, pág. 590, doc. 484). Para poder pues considerar al *tenente* de Sandi que aparece en el pleito de 1218 funcionario real tendríamos que pensar en una reversión del castillo al poder real. Creemos que eso es en efecto lo que ha ocurrido pues las circunstancias en que se desarrolla el pleito nos indican la posición del abad al defender los derechos de su monasterio de la intrusión de una autoridad extraña, de un funcionario cuya actitud escapaba por completo a su jurisdicción.

¹³ « Notum sit omnibus presentibus et futuris quod coram me Alfonso, Dei gratia rege Legionis et Gallecie, data fuit inquisa, quam ego per bonos homines ad querellam abbatis, et conuentus Sancti Stephani de Ripa Silis inquiri per iuramentum feci, quod cum comes domnus Rodericus, tenens Lemos per terram petiit ad abbatem Sancti Stephani quod daret ei cent seldos per ad iantare et sex modios de ceuada, et ille abbas dedit ei illud totum de gratia que nichil ei dare solebat nec tenebant et illi dare

seguro que todos los funcionarios citados eran llamados genéricamente *tenentes*. La tenencia presenta como características esenciales y necesarias el ejercicio de la autoridad en un determinado territorio en virtud de una delegación del poder real y comprende de tal manera una serie de importantes cargos territoriales en los que se diversifica y, naturalmente, se enriquece el esquema primero con las atribuciones de cada uno de ellos. El empleo del término tenencia en su sentido más determinado y específico corresponde al de condados o mandaciones de siglos anteriores y guarda relación estrecha con el de honor en estos siglos más modernos.

Hemos de indicar brevemente antes de pasar adelante la gran variedad de significados que el término tenencia y los con él relacionados: *tenens* y *tenente*, presentan. El sentido específico que, según hemos apuntado tenía se ve confirmado por un párrafo de la Primera Crónica General en que se trata de la situación de don Álvaro Pérez en Córdoba y en « todos los otros logares » a quien se trataba « asy commo por el cuerpo del rey » ya que « anie el poder de la tenencia »¹⁴. El sustantivo correspondiente a quien disfrutaba dicho cargo, tenía asimismo muy variada aplicación. En un documento de Alfonso IX encontramos citado al archidiácono salmantino Pedro « tenente cancellariam », expre-

pro foro, si ex tunc tam ipse comes quam eius successores in eadem terra leuauerunt semper pro iantare illud quam ceuadam pro foro. Si quid iniucrose leuauerunt, ego absoluo ipsum monasterium a supradicto foro quod richomines de Lemos ab eis extorquere solebant ». 1213, junio 10, Monforte (Julio González, *Alfonso IX*, t. II, Madrid, 1944, pág. 392, doc. 292).

« Notum sit omnibus presentibus et futuris quod, cum controuersia esset coram me Alfonsus, Dei gratia rege Legionis et Gallecie, inter monasterium Sancti Stephani de Ripa Silis ex una parte, et Suerium Arie, tenentem Temes, ex altera, super demanda quam predictus miles faciebat in feligresia de Maura, ego de bono placito utriusque partis inquiri mandauí et secundum illam inquisam per homines bonos et per iuramentum factam et etiam per cartas aui mei domini Alfonsi imperatoris et patris mei regis domini Ferdinandi ab ipsis monachis Sancti Stephani in presentia mea exhibitas inueni quod miles qui illam terram de Temes tenuerit non debet transire aquam Minei ad demandandum eis aliquid in predicta filigresia de Maura. Et ideo mando firmiter et incauto quod quicumque illam terram tenuerit non intret in supradictam filigresiam ad ullam rem, sed monasterium stet cum suo canto toto in eo iure quod per istam inquisam adquisierunt et a tempore imperatoris hactenus habuerunt ». 1213, junio 10, Monforte (Julio González, *ob. cit.*, pág. 393, doc. 293).

¹⁴ « ... ca como quier que Tel Alfonso y estaua et quel dexara y el rey quando la tomo, don Aluaro anie el poder de la tenencia, et el la tenie por el rey desde la primera otra uez quel alla el rey enbiara, et por el fazien en todos los otros logares asy commo por el cuerpo del rey ». (Primera Crónica General de España, pág. 739 § 1055).

sión repetida luego en otros textos ¹⁶. Documentos de Alfonso IX nos hablan, por ejemplo, de *Dominicus Petrus*, «tenente cellarium regis in Taurum» ¹⁶; de «*Domno Gundisaluo Gutierrez tenente perticam Sancti Jacobi...*» ¹⁷ o de «*Fernando Petri, tenente alferisiam*» ¹⁸. En la colección diplomática de Alfonso IX encontramos entre los confirmantes ejemplo de las dos acepciones del vocablo que hemos señalado. Allí se nombra a *Domno Iohanes Arie de Reueda* «tenente maiordomatum de infante domno Petro», quien a su vez era «tenente Legionem, Extrematuram et Transerran» ¹⁹. Análoga situación señala un documento del año siguiente que cuenta entre sus confirmantes al ya citado infante Pedro «maiordomo regis, tenente legionem, Taurum et Cemoram, Strematuram et Transerram de cuius manu domno Fernando Muniz tenente maiordomatum Regis» ²⁰. Vale decir que el término *tenente* se aplicaba con frecuencia a todo poseedor o sustentador de un cargo sin indicar otra cosa que la simple posesión de ese cargo, sin llevar implícitos en modo alguno derecho o atribuciones específicas. Cae la tónica en el sentido participial, equivalente a la forma verbal conjugada, sentido de posesión o usufructo temporal de una cosa.

Cerrada esta digresión volvamos a ocuparnos de la tenencia en su sentido más lato y específico. Corresponde a una extensa jurisdicción territorial en la que ejercía el tenente sus numerosas y muy importantes atribuciones. Este funcionario reunía en sí facultades, judiciales, militares y económicas.

Era el encargado de administrar justicia, por lo menos en el proceso apelativo. Así leemos en el fuero de Ribas de Sil: «*Vicinus vero cui a suo uicino calumpnia facta fuerit debet inde recipere sanamentum per*

¹⁶ «*Petro Petri, archidiacono Salamantino, tenente cancellariam...*» «*Archidiacono domno Petro Petri Salamantino tenente cancellariam...*» (JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, pág. 485, doc. 371 y pág. 487, doc. 372).

¹⁷ «*Dominicus Petris tenente cellarium regis de Taurum.*» (JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, pág. 542, doc. 425).

¹⁸ JULIO GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, pág. 557, doc. 445.

¹⁹ JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, pág. 152, doc. 103.

²⁰ «*Infante domno Petro tenente Legionem, et Asturias, Extrematuram et Transerram... Domno Iohanne Arie de Reueda tenente maiordomatum de infante domno Petro...*» 1223, diciembre 15 (J. GONZÁLEZ, *ob. cit.*, pág. 551, doc. 436).

²¹ «*Infante domno Petro, maiordomo Regis, tenente Legionem, Taurum et Cemoram, Strematuram et Transerram, de cuius manu, domno Fernando Muniz tenente maiordomatum Regis*» 1225, febrero 9, Arcediano (cerca de Salamanca) (J. GONZÁLEZ, *ob. cit.*, pág. 562, doc. 448).

bonos homines si ei ipse suus uicinus uoluerit sanare, et si non tunc demum debet inde *domino terre* querelari ut faciat sibi directum » ²¹. También la *Carta decretorum regis domini Adefonsi* nos expresa : « Et si fecerit prius affrontam ante alcalles in uilla uel ante *dominum terre* et non potuerit per eos habere directum... » ²². Los « decreta » emanados de la Curia reunida en León por mandato de Alfonso IX nos dicen : « Statui etiam quod aliquis non pignoret, nisi per iustitias, vel alcaides, quos positi sunt ex parte mea. Et ipsi, et *domini terre*, in civitatibus, et in alfocibus, que directum faciant fideliter omnibus conquerentibus ». « Statui insuper... sed qui rancuram de aliquo habuit, conqueratur mihi vel *domino terre*, aut iustitiis, qui ex parte mea, vel episcopi, vel *domini terre*, constituti fuerint... » ²³. Es decir que ante él pasaban a querellarse los que no hubiesen recibido recto juicio de justicias o alcaides. Le correspondía además hacer justicia — cuando así lo pidiera el señor — en los territorios particulares inmunes. Ejemplo de ello nos brinda un texto relativo a Ribas de Sil. Si el abad del citado monasterio no pudiera por sí solucionar las causas que se le presentasen, el *dominus terrae* o el merino debían hacerlo, si el abad los llamase para ello ²⁴. Entre las atribuciones del *dominus terrae* encontramos también la de nombrar a esos mismos justicias en el territorio de su jurisdicción, según surge de la lectura del último texto citado de la Curia de 1188 : « ...qui ex parte mea vel episcopi vel *domini terre* constituti fuerint... ».

Los pobladores de su tierra iban con él al fonsado convocado por el rey. Así un texto relativo a Santiago expresa cómo debían actuar los hombres de dicho territorio ante la convocatoria real de hueste a la que debían concurrir al mando del *tenente terrae* ²⁵. Un texto atinente al

²¹ JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, pág. 570, doc. 458 : Fueros de Ribas de Sil.

²² JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, pág. 267, doc. 192 : *Carta decretorum regis domini Adefonsi*.

²³ TOMÁS MUÑOZ Y ROMERO : *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, pág. 102. Decreta que dominus Aldefonsus Rex Legionis et Galletie constituit in Curia apud Legionem cum archiepiscopo compostelano, et cum omnibus episcopis, magnatibus, et cum electis civibus regni sui.

²⁴ Véase nota 8.

²⁵ « Adefonsus, Dei gratia Legionis rex, totis hominibus de terra Sancti Jacobi, salutem. Sapiatis quod ego mando quod detis vidam illis qui terras tenent et ceuadam sicut positum fuit ; et mando quod adiuvetis illos per ad meam hostem secundum illam mensurationem quam mandauerit archiepiscopus Sancti Jacobi et uiderit pro bono ». Agosto 30, Ardemir (JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, pág. 732, doc. 650).

monasterio de Celanova en situación de delimitar jurisdicciones expresa que Rippa Minei se encuentra dentro del coto de Celanova y por consiguiente sus hombres han de ir al fonsado con el pertiguero o el vicario del citado monasterio y no con el *dominus terrae*. Vale decir que si la tierra fuese de realengo a este funcionario correspondía la dirección de dicha expedición militar²⁶. Debían cumplir además con otra obligación militar al mando del *tenente terrae*: el apellido. Nos hablan de esto dos textos relativos ambos a Ribas de Sil: « *Debent autem moratores ipsius terre ire in apellidum domini qui terram tenuerit, ita quod eadem die qua iuerint ad casas suas reuertantur...* ». « *Inueni etiam quod homines illius cauti non debent ire in apellidum de richomini de terra nisi quando rex mandauerit* »²⁷. Si no con la dirección inmediata del *dominus terrae* sí por su mandato debían los hombres del distrito realizar tareas de espionaje de una duración análoga a la del apellido²⁸.

Correspondía al *tenente* la recaudación de lo debido a la voz real. La ejercitaba por medio de su mayordomo. Nos lo dice un texto de 1191 referido al monasterio de San Vicente de Pino: « *Et mando quod idem monasterium totas suas directuras recipiat in ipsa populatura et in kalendis et in feriis per suum maiordomum, sicut et dominus terre ipsius per suum maiordomum suas receperit directuras* »²⁹. La negación de dicha actividad exactiva en los territorios acotados nos ilustra acerca de su existencia en los que no gozasen de dicha inmunidad. Son numerosos los textos que — relativos los más a diversos monasterios — podemos aducir a este respecto. Sirvan de ejemplo los siguientes: « ...mando

²⁶ Véase nota 7.

²⁷ JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, pág. 570, doc. 458: Fueros de Ribas de Sil y pág. 411, doc. 311. Antes, nota 8.

²⁸ « ...debent et ire cum mandato domini qui terram tenuerit per linguam, et nichil in collo ita quod eadem die possint ad domum suam redire. » 1225, julio 2, Laciaña (J. GONZÁLEZ, *ob. cit.*, pág. 570, doc. 458).

²⁹ « ...ego Adefonsus... concedo et confirmo Deo et monasterio Sancti Vincentii de Pino et uobis domno Vro, eiusdem loci abbati, et uestris fratribus ac successoribus in perpetuum quicquid ab auctore meo imperatore et ab auctore meo comite Reimundo fuit eidem monasterio preconcesum, videlicet, tertiam partem de populatura de Pinu, et tertiam partem kalendarum et totius ganantie feriarum et aliarum rerum que ad uocem regia pertinent. Et mando quod idem monasterium totas suas directuras recipiat in ipsa populatura et in kalendis et in feriis per suum maiordomum, sicut et dominus terre ipsius per suum maiordomum suas receperit directuras... ». 1191, marzo 29, Cenlle (JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, pág. 68, doc. 41).

firmiter et defendo quod ricome de terra nec maiorinus meus non intrent ad ullam uocem nec ad petitum nec ad ullam demandam in toto cauto monasterii Sancti Stephani de Ripa Silis... »³⁰; « ...do inquam et firmiter incauto quod nullus ricome, seu quicumque alius de parte sua, intret uobis pro aliqua causa, nec pro petito, nec pro morabitino, nec pro quacumque alia exactione siue in petitione in istos cautos uestros, uidelicet... »³¹. « Inueni preterea quod richome de terra nec ille qui tenet castellum de Aguilar, nec ad sericum, nec ad petitum, nec ad ceuadum, nec ad aliam causam intrauit unquam tempore antecessorum meorum nec intrare debet in cauto predicto, nec comendam ibi tenere, sed abbas ipsum monasterium debet per se tenere ipsum cautum et monasterium in comenda »³².

Esbozada así la figura del *dominus* o *tenente terrae* pasemos ahora a ocuparnos del *dominus villae*.

La extensión territorial de su actuación está determinada indudablemente por el genitivo de su denominación. En efecto, a una villa — un centro urbano y su correspondiente alfoz — se refieren constantemente los fueros como término jurisdiccional del funcionario que nos ocupa. « Dominus qui illam villam mandaverit de manu Regis »³³; « ...senior qui fuerit de ipsa villa »³⁴; « Senior qui mandaverit illa villa »³⁵; « Nullus senior qui sub potestatis regis ipsa villa mandaverit... »³⁶; « Senior qui subjugaverit ipsa villa... »³⁷.

Aunque lo general y más común sea lo consignado hasta aquí, encontramos también una villa asignada por mitades. Vale decir, que cada una de ellas contaba con la presencia de un *dominus villae* según expresa un documento de 1146³⁸, que cuenta entre sus confirmantes al conde Amalricus — Manrique de Lara — « in medietate auile senior ».

³⁰ Véase nota 8.

³¹ Véase nota 8.

³² Véase nota 8.

³³ Colección de privilegios, T. V., Fuero de Medina de Pomar, pág. 141.

³⁴ MUÑOZ Y ROMERO, *ob. cit.*, pág. 334. Fuero de Logroño.

³⁵ *Id. Id.*

³⁶ *Id. Id.*

³⁷ *Id. Id.*

³⁸ LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Iglesia de Santiago de Compostela*, t. IV, XV, Santiago de Compostela, 1901.

La villa de Ordiales³⁹, fué dividida entre Arias Velázquez y Pelayo Muñoz. Otra variante, a lo que creemos, es la asignación de más de una villa a un mismo señor. Los fueros otorgados a Villasila y Villamelendro⁴⁰, hablan de «uillarum dominis», de «domini uillarum» y de «dominus uillarum». ¿Podemos suponer, dada la atribución común de las leyes forales a las dos villas, la existencia en ambas de un mismo representante real? Entre los confirmantes de un documento del reinado de Alfonso VII⁴¹, se cita a «Comes Amalricus tenens Toletum et Baeciam». De él surge la posibilidad de que un mismo funcionario fuese *dominus villae* en más de una población.

No creemos difícil, por otra parte, la conjunción en una sola persona del cargo de *dominus villae* y de otro posible de ejercerse en una jurisdicción territorial más amplia. El fuero de Alba de Tormes y un documento perteneciente al reinado de Alfonso VII nos inclinan a ello. El citado documento⁴², fechado en Salamanca en 1146, cuenta entre sus confirmantes a Pelayo Curvo «potestas et dominus in terra Tudensis». Si bien la redundancia no es extraña a los textos medievales — el término *dominus* podría corresponder a *dominus terrae* y equipararse de tal manera con *potestas* como designación de un funcionario territorial con adjudicación de un territorio más o menos extenso — ¿es acaso imposible considerar la expresión «potestas et dominus», equivalente a «potestas et dominus villae» y capaz de indicar por tanto la sustentación de un cargo de límites municipales junto a otro de más extensa órbita? Vayamos ahora al fuero. El señor de la honor de Alba es también señor de la

³⁹ «Iccirco ego Alfonsus... offero et iure hereditario iure (sic) concedo Deo et monasterio de Melon et uobis, domne Martine, eiusdem loci abbati, et successoribus uestris in perpetuum totam illam medietatem de Ordiabus quam de me tenere solebat Arias Velasci, ut illam cum suis terminis et directuris et cum omni ecclesiastico iure, sicut ad uocem regiam spectare solebat, in pace possideatis.... Pelagio Munionis tenente aliam medietatem de Ordialibus». 1193, febrero 3, Táy (JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, pág. 96, doc. 62).

⁴⁰ «... Dono itaque uobis et pro foro concedo ut nullus, siue clericus siue laicus, de supra nominatis conciliis de cetero umquam persoluat alicui homini neque regi neque merino neque uillarum dominis nuncium neque manneriam neque roxum... Et si quis istarum uillarum ad aliam uillam regis ire et habitare uoluerit, absque contradictione domini uillarum omnia sua mobilia et in mobilia secure et libere secum ducat... Et ille qui hereditabit in illo auere mannerii det unum carnerum de duobus dentibus domino uillarum» (J. GONZÁLEZ, *Aportación de fueros castellano-leoneses*, A. H. D. E; XVI, pág. 633).

⁴¹ PETER RASOW, *Urkunden Kaiser Alfons VII von Castilien 1126-1155*, Berlin-Leipzig, 1929, pág. 99.

⁴² PETER RASOW, *ob. cit.*, pág. 105.

villa. Un trozo de la citada carta foral ⁴³ nos dice que han de tomarse las providencias necesarias para prevenir toda lesión que en sus derechos pudiesen sufrir los pobladores de parte del citado funcionario.

Así antes de permitir su entrada en la villa se le hará jurar sobre los Santos Evangelios el respeto de tales derechos. Y dos privilegios de Fernando III a la ciudad de Salamanca nos afirman en la opinión enunciada. En efecto, en medio de una serie de disposiciones de diversa índole, encontramos la siguiente: el concejo ha de dar anualmente 500 maravedís a aquél que la tierra « de mihi tenuit » ⁴⁴. Vale decir que al *tenente terrae* correspondía también jurisdiccionalmente la ciudad, aunando de tal modo ambos cargos.

Consideramos aquí el término *honor* en el sentido técnico que adquirió en el siglo XII, análogo al de *tenencia*, y sustitutos ambos de los que en siglos anteriores se emplearon: condados, mandaciones. La *honor* en dicho sentido era una « entidad fundiaria definida, formada por un centro (castillo o villa murada por lo común) y un *territorium* (distrito) dependiente de él », según consigna Luis Sánchez Belda en el Alfabeto de su excelente edición de la « *Chronica Adefonsi Imperatoris* ».

Tanto *honor* como *tenencia* — ya lo hemos visto respecto a este último vocablo — conocieron además muy variados y amplios sentidos. Encontramos ejemplo de uno de ellos en las disposiciones del fuero de Logroño sobre entrada en huerto ajeno ⁴⁵. Se multa dicha infracción con

⁴³ « Todo omne aquí la honor de Alba dieren, la que pertenece a la real potestat, quando viniere a Alba, en ante que entre en la villa, primero iure sobre sanctos Evangelios en mano de. I. clérigo que a omne o a muler de Alba e de su termino non los saque de fuero ni de carta; e si assi non iurare, nol resciban. » A. CASTRO Y F. DE OXIS. *Fueros Leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes. Fuero de Alba de Tormes*, pág. 311, 48.

⁴⁴ « ... Notum sit omnibus ad quos iste literae pervenerint quod ego adefonsus dei gratia rex... tollo inde alcaldiam in perpetuum, ita tamen quod concilium singulis annis det ille quae terram de mihi tenuit quingentos morauetinos; et det ei istos morauetinos per tertias anni... », privilegio dado a Salamanca por Fernando III en el año 1208.

« ... Notum sit ac manifestum quod ego ferdinandus dei gratia rex castelle et toleti et galletie... tollo inde alcaldiam in perpetuum ita tamen quod alcaldes de Salamanca dent illi qui terram de me teniunt (sic) quingentes morauetines singulis annis per tertias anni... », privilegio dado a Salamanca por Fernando III en el año 1231.

Apéndices al fuero de Salamanca, págs. 139 y 140; edic. de J. Sánchez Ruano, Salamanca, 1870.

⁴⁵ « Et si istos populatores de illo granio (Llor. Logroño-G. O. Lucronio) invenerint nullo homine in suo orto, vel in sua vinea, ut faciat ei dampnum, in die pectet V solidos, medios per ad opus de illo senior cui est illa honore, et alios medios ad prin-

cinco sueldos, la mitad de los cuales corresponde a « illo senior de cui est illa honore » — el propietario de la heredad ⁴⁶ — el resto al « principe terre ». En el fuero de Jaca ⁴⁷ otorgado en 1064 por Sancho Ramírez se lee esta prohibición dirigida a los pobladores: « Et non detis vestras honores, nec vendatis ad Ecclesiam, neque ad infanzones ». Si en estos dos ejemplos el significado de la palabra *honor* es el de propiedad, encontramosla aplicada en ocasiones a lo que sólo era un prestimonio. En el texto del fuero de Zaragoza ⁴⁸ dado por Alfonso el Batallador leemos una disposición sobre aquellos infanzones « que hubieron o tuvieron honor de señor... ». También y en oposición al sentido a que nos referimos primeramente la encontramos aplicada al conjunto de propiedades inmunes de un señor particular. La lectura de la Compostelana nos ofrece abundante ejemplificación de esto, al referirse constantemente al « honor de Santiago ». La singularidad de las citas aquí ofrecidas quede disculpada por el hecho de desear exponer brevemente el panorama y no desarrollar, en modo alguno, el problema.

Cerrada esta digresión, volvamos al funcionario que nos ocupa. El cargo de *dominus villae* se ejercía en virtud de una delegación del poder real. Esa delegación por parte del rey surge de expresiones como las siguientes: « ...qui illam villam mandaverit de manu Regis » ⁴⁹; « ...qui sub potestati regis ipsa villa mandaverit » ⁵⁰; « Qui Medinam tenuerit de manu Regis » ⁵¹ o de la disposición del fuero de Bonoburgo de Caldeas: « In primis homines de Bonoburgo, non habeant ullum dominum

cipes (Llor. principe terre: et si negaverit, pectet cum illa iura) terrae... » (Muñoz y Romero, *ob. cit.*, pág. 334. Fuero de Logroño).

⁴⁶ Creemos útil la confrontación del texto aducido de Logroño con el siguiente de Medina de Pomar: « Si aliquis populatorum de Medina invenerit aliquem in suo horto vel in sua vinea facientem ei damnum, pectet ei quinque solidos illi qui inventus fuit medietatem ad opus Domini cujus erit hortus, et medietatem Regi terrae, et si negaverit juret Dominus haereditatis quod pectet illi qui inventus fuit et hoc sit si die inventus fuit, si vero de nocte inventus fuit, pectet decem solidos, medietate Domino et medietate Principi terrae, si vero negaverit non minus pectet jurante Domino haereditatis. » (Colección González, *ob. cit.*, pág. 143. Fuero de Medina de Pomar).

⁴⁷ Muñoz y Romero, *ob. cit.*, pág. 235, Fuero de Jaca otorgado en el año 1064 por el rey don Sancho Ramírez.

⁴⁸ Muñoz y Romero, *ob. cit.*, pág. 448, Fuero de Zaragoza otorgado por D. Alonso I el Batallador.

⁴⁹ Colecc. González, *ob. cit.*, pág. 143, Fuero de Medina de Pomar.

⁵⁰ Muñoz y Romero, *ob. cit.*, pág. 335, Fuero de Logroño.

⁵¹ Colecc. González, *ob. cit.*, pág. 146, Fuero de Medina de Pomar.

in Villa, nisi dominum Regem, vel qui ipsam Villam de manu sua tenuerit... »⁵².

Es decir, que el *dominus villae* se hallaba en relación de dependencia directa respecto al rey y sin que interfiriesen esa relación otras jerarquías. Esta era al menos la situación teórica. ¿Pero estaría exento el *dominus villae* de una ciudad enclavada en una tenencia extensa de ser influido por el — generalmente — muy poderoso señor a quien se había entregado esta última? Surge esta consideración de la lectura del fuero de Logroño. Incorporada esta villa al condado Nájera-Calahorra correspondían al conde determinadas atribuciones sobre sus habitantes. Esta circunstancia, dada la preeminencia del *tenente terrae* en la concesión de Alfonso VI, el conde García Ordóñez, pudo determinar tal vez la situación arriba anotada.

La clase social a que pertenecía el funcionario que nos ocupa debía ser sin duda alguna muy diversa en la enorme cantidad de situaciones particulares presentadas. En efecto, las ciudades que se adjudicaban no tenían todas la misma importancia y ello hacía que fueran administradas por gentes concordes con ese valor en el concierto general. Ciudades como Toledo, Ávila, Logroño, Miranda de Ebro, Medina de Pomar, etc., no pueden admitir comparación con otras poblaciones como puede ser, en ejemplos que tenemos ahora a la vista, Santa María de Dueñas y los concejos de Villasila y Villamelendro. Creemos si que contaría para todos los casos como condición indispensable la calidad de infanzón. Algunos textos nos persuaden de ello. El fuero de Palenzuela expresa en una de sus cláusulas referentes a procedimientos judiciales que si «el señor de Palenzuela u otro infanzón de fuera de la villa...»⁵³. También en el fuero de Sepúlveda⁵⁴, encontramos palabras semejantes. Habla de «todo infanzón que a hombre de Sepúlveda deshonrase, fuera del rey o del señor (de la villa)...». Más allá y en jerarquías diversas por la también diferente sustentación de dignidades y de cargos encontramos condes, alféreces y mayordomos reales. En un diploma del año 1187, fuero del abad del monasterio de Oña, D. Pedro, a los pobladores de Cornudilla, aparecen como confirmantes: «Comes Fredinandus alleriz Regis et dominus de Borovia»⁵⁵. El fuero de Castroverde es confirmado entre otros por el

⁵² JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, pág. 624 y ss. MIGUEL DE MANUEL, *Memorias de Fernando III*, pág. 361.

⁵³ MUÑOZ Y ROMERO, *ob. cit.*, pág. 273, Fuero de Palenzuela.

⁵⁴ MUÑOZ Y ROMERO, *ob. cit.*, pág. 284, Fuero de Sepúlveda.

⁵⁵ EDUARDO DE HINOJOSA, *ob. cit.*, pág. 88, doc. LII, Fuero otorgado por el abad

señor de la villa y « signifer » real, Mumone Roderici ⁵⁶. En textos del reinado de Alfonso VII, vemos aparecer frecuentemente al conde Amalrico, ya como señor de Ávila, ya de Toledo, ya de Baeza a veces coincidiendo en más de una de ellas en la sustentación de su cargo ⁵⁷. De la importancia de este personaje nos habla su ubicación en los diplomas en segundo lugar después del rey, inmediatamente luego del conde Poncio, mayordomo del Emperador hacia los años de 1146 y siguientes. La ascensión de este personaje la podemos seguir a través de los diplomas del citado reinado desde unos diez años antes de la fecha mencionada.

Para comprender claramente estas designaciones, así como las características que, según veremos, presentan la permanencia local y temporal, hemos de pensar en el aspecto benefICIAL que revestían sin duda alguna. No creemos sin embargo que esta característica fuera la únicamente válida puesto que caeríamos en una estructura feudal cerrada que eliminaría por completo el concepto de la cosa pública. Si pensamos, en cambio, en un estado intermedio en donde la estructura burocrática naciente contaba para la provisión de sus cargos más elevados con quienes tenían una vinculación personal con el soberano. Tal vez ese carácter personal nos permita explicar también la designación como « *dominus villae* » de una mujer, doña María Bectram juntamente con su hijo Petrus Semenez ⁵⁸. Designación que nos hace pensar más que en un cumplimiento efectivo del cargo — tenían a sus órdenes un alcalde — ⁵⁹, en un ejercicio honorario, si que fructífero económicamente, del mismo.

La permanencia del *dominus* en la villa a él asignada no era constante. La elevada jerarquía de muchos de ellos, su actuación junto al monarca en importantes y codiciados cargos influían sin duda en ese alejamiento. La veracidad de esa afirmación la podemos comprobar en los

del Monasterio de Oña, D. Pedro a los pobladores de Cornudilla, modificando el que tenían anteriormente.

⁵⁶ JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, pág. 229, doc. 163, Fuero de Castroverde.

⁵⁷ « Comes Almarricus tenens Bactiam » (1152, diciembre 4); id. (1152, diciembre 21); id. (1153, abril 28); id. (1153, agosto 3) (RASOW, *ob. cit.*, pág. 114, 115, 117, 119) « ... Ego comes Almarricus in medietate anile senior... » (1146) (LÓPEZ FERRER, *ob. cit.*, t. IV, N° XV).

⁵⁸ « Translati vero hanc cartam sub jussione domini nostri Adefonsus imperator totius Hispaniae, era MCLXXXVI in mense mayo regnante Adefonsus imperator totius Hispaniae... Et donna Maria Bectram, et filius eius Petrus Semenez in Logronio, subitus eius alcaide » (MUÑOZ Y ROMERO, *ob. cit.*, Fuero de Logroño pág. 334).

⁵⁹ Ver nota anterior.

fueros de Palenzuela, Sepúlveda, Lara y Logroño. El de Palenzuela ⁶⁰, habla de las circunstancias en que debía adquirirse la carne para el señor « cuando éste fuese en la villa ». Del mismo tenor, construido sobre el mismo asunto, es el trozo del fuero de Lara ⁶¹, que aducimos. En el texto del fuero de Sepúlveda ⁶², sobre prenda al señor de la villa encontramos la expresión que aquí nos importa destacar « illo (domino) sedente in villa ». En el párrafo dedicado por el mismo fuero a las exenciones de que gozaba el juez y su escusado ⁶³, nos encontramos con la expresión : « cuando el senior fuerit in la villa » al referirse a la circunstancia ya indicada en que debía comer el juez en palacio. El fuero de Alba de Tormes es explícito al respecto en su apartado : *Fuero de la honor* ⁶⁴; allí se expresa la necesidad para el rico-hombre — cuyo era el cargo de *dominus* — « si algún día quisiere morar en la villa » de dar mamposero que entendiera, representándolo, en los procedimientos. Vale decir que la permanencia constante no era lo común ni siquiera lo necesario. Creemos que al alcaide correspondía — además de cumplir con sus funciones específicas — reemplazar al señor cuando éste se encontraba ausente. A ello nos lleva la lectura del apartado 50 del fuero de Teruel en la edición de Max Gorosch: De alcaiat de Teruel e de su derecho, en que se dice del alcaide « que la toujere por mandamiento del sennor que la uilla por el sennor rey touiere... » ⁶⁵.

⁶⁰ « Si senior y fuerint in Palenciolum et necesse habuerint carnem, vadit el index, et el Sayon, et preñant carnem, et det fiador ad donum del ganado, ut pectent; et si non dederit illi fiador, vadat, et preñat suum ganado ubicumque invenerit sine ulla calumnia » (Muñoz y Romero, *ob. cit.*, pág. 273, Fuero de Palenzuela).

⁶¹ « Quando venerit dominus Lare in civitate accipiat ille iudex cum suo sajone carne pro expesa, et aprecient illas carnes homines de concejo, et dent fidiatores merino, et pechet cum nisi non dederit fidiatorem illo merino, tollat eum, et non habeat calumnia » (Muñoz y Romero, *ob. cit.*, pág. 518. Fuero de Lara otorgado en el año de 1155 por el rey D. Alfonso VII).

⁶² « Et si aliquis homo voluerit pignurare ad illum seniore, qui Sepulvega mandaret, illo sedente in villa, duplet ipsa pignora, et LX., solidos persolvat » (Muñoz y Romero, *ob. cit.*, pág. 281. Fuero de Sepúlveda).

⁶³ « Et quando el senior fuerit in la villa, el index in palacio comedat, et nunquam pectet, et dum fuerit index, so escusado non pechet » (Muñoz y Romero, *ob. cit.*, pág. 281. Fuero de Sepúlveda).

⁶⁴ Véase nota 43.

⁶⁵ « 50. De Alcaiat de Teruel et de su derecho. Mando encara que todo alcaiat que en Teruel querrá ser o la toujere por mandamiento del sennor que la uilla por el sennor rey touiere, antes que el prenga algunas réndidas... » (Fuero de Teruel, pág. 113. Publicado por Max Gorosch, Stockholm, 1950. Creemos lícito citar el Fuero aragonés de Teruel puesto que pertenece a la familia Cuenca).

El disfrute del cargo era indudablemente temporal. El apartado del fuero de Alba de Tormes: De carta robrada ⁶⁶, expresa que en tal documento ha de consignarse la era y el tiempo en que fué dado y citar el juez, los alcaldes y el señor « que touo la uilla ». El hecho de que Manrique de Lara en marzo de 1146 sea citado como tenente de Ávila ⁶⁷ y en noviembre del año siguiente, de Toledo y de Baeza ⁶⁸, refuerza la opinión enunciada.

Algunos documentos dados por señores particulares nos hablan también de *dominus villae*. Sea por ejemplo la Carta a fuero de León ⁶⁹, otorgada por la condesa doña María a Castrocabón en el año 1156. En una disposición de la misma determina la pena pecuniaria — sesenta sueldos — que debía pagar al *dominus villae* quien hubiese declarado en falso. El fuero concedido por el abad del monasterio de Santa María de Husillos, Ramón ⁷⁰, a los hombres de San Julián nombra asimismo al citado funcionario en sus disposiciones; efectivamente, la tercera contiene la prohibición, comunísima, de toda arbitrariedad por parte de los funcionarios — dominus, merino, sayón — respecto a los hombres del lugar, que en tal caso habían de recurrir al fuero de la tierra para su

⁶⁶ « De carta robrada § 69. E quien carta robrare, tales testigos faga que delante sean, e que lo uean e que lo ozean. Esi carta touiere robrada, si de heredad como de mueble, e firma de colacion o de conexo non ouiere binos los testigos, iure dueno de carta con. IIII. uezinos que uerdadera es la carta, e remanescat. E stal sea la carta que se conuenga la era e el tiempo que fue, e el iuez e los alcalles, e el senyor que touo la uilla ». (A. Castro y F. de Osis, *ob. cit.*, pág. 316).

⁶⁷ Véase nota 57.

⁶⁸ Véase nota 57.

⁶⁹ « ... Si autem aliquis inuentus fuerit falsum testificasse testimonium, pro falsitate reddat domino uille LX solidos... » (L. Díez Canseco: *Notas para el estudio del Fuero de León*, Apéndices III. Carta de Fuero de León otorgado por la Condesa doña María a Castrocabón el año 1156 (Archivo y Biblioteca de la Casa de Medinaceli. Series de sus principales Documentos, 1.^a Histórica. Madrid, 1915). Anuario de Historia del Derecho Español. t. I pág. 375, Madrid, 1924).

⁷⁰ « 3. Preterea mando et concedo, ut nullus deinceps, dominus vel merinus aut sayo aut aliquis alius, in predicta villa de Sancto Iuliano potestatem aliquam habens, iniuriam inferat vel vim faciat alicui in predicta villa morantis, calumniam suam iuste requirat et secundum forum terre.

4. Et de tota calumnia manifesta et de homicidio manifesto, non habeat dominus nisi medietatem.

5.... verumtamen pro illo, quem canis vel bestia interfecerit, domino ville damnatorem tradatis ». (1161, septiembre 21) (Eduardo de Hinojosa, *ob. cit.*, pág. 68. Fuero concedido por el abad del Monasterio de Santa María de Husillos, Ramón, a los habitantes de San Julián).

justicia. La siguiente disposición habla de la atribución al *dominus villae* de la mitad del resultado pecunario de toda calumnia y homicidio manifiestos. Una última referencia al *dominus villae* encontramos en el citado fuero : ante él han de llevar a aquél que perro o bestia matare. También en el fuero otorgado a los habitantes de Santa María de Cortes por el Cabildo de la Iglesia de Toledo ⁷¹ (1180-1182) se expresa imperativamente, en la disposición que lleva el n.º 7 en la transcripción de Hinojosa, que el *dominus villae* no tome nada por fuerza. Análoga en su sentido es la cláusula que encontramos en el fuero ⁷² concedido en 1148 por doña Sancha y el abad del monasterio de Covarrubias a los habitantes de Covarrubias y de los lugares pertenecientes a su jurisdicción. En efecto se lee allí que si el señor o el merino quisiera hacerle fuerza a alguno, de ellos debe defenderse con sus vecinos por medio de juicio ; no pagará por ello calumnia alguna. El fuero otorgado al concejo de Hinestrosa ⁷³, por le conde D. Lope de Haro, coincidente en forma casi textual con el de Medina de Pomar, habla repetidas veces del señor de la villa en cláusulas que nos excusamos de transcribir por ser muchas y, como decíamos, substancialmente iguales a las que luego veremos por lo menudo en el fuero de Medina. Importa sí consignar la existencia de este funcionario como dependiente de un señor particular.

La objeción que se nos puede presentar inmediatamente a todos estos ejemplos : la expresión podría ser aplicada al señor de la villa, al mismo que otorga el documento, se ve desvanecida por el fuero dado a los Burgueses de Sahagún ⁷⁴ por el rey D. Alonso VII y el abad Don Domingo en 1152, y por el concedido a la villa de San Emeterio ⁷⁵. En el

⁷¹ « 7. Item dominus ville nichil accipiat per violentiam, sed si quid ei necessarium fuerit emat de suo » (EDUARDO DE HINOJOSA, *ob. cit.*, pág. 84. Fuero otorgado a los habitantes de Santa María de Cortes por el Cabildo de la Iglesia de Toledo. 1180-1182).

⁷² « 12. Et si senior vel merinus voluerit fuerza facere illis, defendant se cum suis vezinos per rectum iudicium et non habeant ullam calumniam ». 1148, abril 19 (EDUARDO DE HINOJOSA, *ob. cit.*, pág. 62. Fuero concedido por la infanta doña Sancha y el abad del Monasterio de Covarrubias, Martín, a los habitantes de Covarrubias y de los lugares pertenecientes a su jurisdicción).

⁷³ Colección de privilegios... t. V, pág. 221. Fuero de Hinestrosa.

⁷⁴ « In primis : Homines Sancti Facundi non habeant ullum dominium in villa, nisi Abbatem solum, vel quem ille in loco suo dimiserit, quando Abbas in villa non fuerit » (MUÑOZ Y ROMERO, *ob. cit.*, pág. 309. Fueros otorgados a los Burgueses de Sahagún por el rey D. Alfonso VII y el Abad D. Domingo en el año de 1152).

⁷⁵ « Nullum habeatis dominium in villa nisi tantum abbatem sancti emetherii. uel quem uice sui uobis dederit in dominum cum in villa non fuerit » (VÍCTOR FERNÁN-

primero se expresa que los citados habitantes de Sahagún no han de tener otro señor en la villa a no ser el Abad o quien éste en su lugar dejase, cuando en ella no se encontrara. En el segundo se prohíbe reconocer a otro señor distinto del abad de San Emeterio o a aquél que en su lugar les diese como señor (« in dominium ») cuando no estuviese en la villa. Es posible que esa delegación fuera frecuente: la importancia de los señores — en los casos citados, abades y nobles poderosos — y por consiguiente la gran cantidad de problemas que reclamarían su atención, impedirían sin duda la permanencia constante o frecuente de los mismos en cada una de ellas. El fuero de Curueño confirma lo anotado. Dependiente esta población del abad de Sahagún nombra en sus disposiciones al funcionario que nos ocupa. En todas las ocasiones destaca claramente la situación de dependencia y de delegación del *dominus* respecto al abad de Sahagún. Allí leemos ⁷⁶ que cuando fuese el señor al lugar, en la festividad de San Juan a poner merino *por mandado del abad* debían dar yantar a él y a dos hombres que llevase. Igual condición se establece para cuando por San Martín fuese el señor a la población a recoger los dineros *por mandado del abad*.

Una delegación similar a la del *dominus villae* es la constituida en favor del Comendador. Colocado éste al frente de una población ⁷⁷ perteneciente a una Orden militar, tenía una serie de derechos y obligaciones que aproximan su figura a la del delegado real que nos ocupa.

Se le dirige expresamente el apartado sobre prohibición de daño o fuerza a poblador de la villa ⁷⁸. Vale para él la capacidad de llevar las tropas en hueste y apellido ⁷⁹ y la imposibilidad de entrar en la curia

DEZ LUERA. *El fuero de la villa de San Emeterio* (Santander). B. A. H., t. LXXVI, pág. 227).

⁷⁶ « ... Quando fuer el señor al lugar por el Sant John por mandado del abbat poner merino, darle iantar a él et a dos omes. Otrossi quando fuer el señor por mandado del abbat al San Martín por los dineros, darle iantar a él et a dos omes » (JULIO GONZÁLEZ, *Aportación de fueros leoneses*. X. Fuero de Curueño, dependiente del monasterio de Sahagún, sin fecha. A. H. D. E., t. XIV, pág. 572).

⁷⁷ « 12. Que de yuso del rey, un merino ayades. Mas uos otorgo, que el concejo de Çorita, de yuso del Rey, un maestro, et un comendador, et un merino ayades » (RAFAEL DE UREÑA Y SÉNJAUD, *Fuero de Zorita de los Canes*, pág. 52, Madrid, 1911).

⁷⁸ « ... Et si por auentura, el comendador osu omne algun danno o calonna fiziere, prende el juez en casa dela orden, fasta que el querrelloso aya derecho al fuero de Çorita » (UREÑA, *ob. cit.*, pág. 52).

⁷⁹ « 8. E an de ir en hueste e en [apel] ydo con el Maestre o con el Comendador » (HIXOJOSA, *ob. cit.*, pág. 148. Fueros concedidos por el maestro de Calatrava, Martín Rodríguez, a los pobladores de Miguelturra. 1230).

de los alcaldes, para presenciar el juicio y tal vez perturbar con su presencia el imparcial resultado del mismo ⁸⁰. Sus atribuciones judiciales son más amplias que las que corresponden al *dominus villae*, si nos atenemos a las palabras del fuero concedido a Miguelturra por el maestre de Calatrava, don Martín Rodríguez. Allí se indica su ubicación en el proceso apelativo establecido para los pobladores. Debe entender en las causas de más de un maravedí — las de menor monto corresponde a los alcaldes. La apelación de sus juicios conoce como pasos sucesivos, el fuero de Calatrava la Viexa y el Maestre de Calatrava ⁸¹. El fuero de Zorita, en cambio, establece en primer término el fallo de los alcaldes, posible de ser apelado ante el Comendador mayor, para indicar como última etapa el Rey o el Maestre de Calatrava. En este caso ha desaparecido pues nuestro funcionario como eslabón en el proceso judicial ⁸².

La carta otorgada a Zorita en 1180 por Alfonso VIII y el maestre de la Orden de Calatrava nos dice de su derecho de nombrar juez y alcaldes elegidos entre los vecinos de la villa ⁸³. Análogas facultades electivas tenía el *dominus villae*.

El fuero de Santa Cristina nos da noticia de una exigencia común al *dominus villae* y al comendador: la de enviar a *miles* o a peón en mandedería, con límites temporales diversos según se trate de uno u otro ⁸⁴.

⁸⁰ « 521. Dela poridat del iuez et delos alcaldes. Dominus (Zorite) in curia alcaldum in die Veneris non intret; in aliis autem diebus intret, cum sibi placuerit. Tamen dum dominus in curia steterit, nullus iudicet. Et si iudex aut alcalde domino presente iudicaverit in curia, pectet petitionem quereloso, pro qua iudicium datum fuerit. Hoc ideo stabilitum est, ne forte iudex aut alcalde timore aut verecundia domini iudicet iniuste... » (UREÑA, *ob. cit.*, pág. 243).

⁸¹ « 1. Damos alcaldes que juzguen fasta un maravedi, e de un maravedi adelante, que se alcen a su Comendador, e quien se non pagare del juicio de su Comendador, que se alce a fuero de Calatrava la Viexa, e quien se non pagare del juicio de Calatrava, que se alce al Maestre o al que fuere en su lugar, e alli fine el pleyto... » (HINOJOSA, *ob. cit.*, pág. 148. Fuero de Miguelturra).

⁸² « El juicio que judgaran los Alcaldes recibalo, mas aquel a quien non plugiere vaya al Comendador mayor, e aquel aqui non plugiere el juicio que el Comendador judgare, si quiere vaya al Rey, si quiere vaya al maestre de Calatrava » (UREÑA, *ob. cit.*, pág. 415. Carta de fueros otorgada por el rey Alfonso VIII y el maestre de Calatrava, 1180).

⁸³ « El senor de la Villa ponga juez e alcaldes de los vecinos de la Villa, o del termino, e non de otros hombres... » (UREÑA, *ob. cit.*, pág. 415. Carta de fueros otorgada por el rey Alfonso VIII y el maestre de Calatrava, 1180).

⁸⁴ « ... Cavallarius qui morabit in Sancta Christina et iberit in mandato de seniore exeat in mane et redeat in nocte. Peon qui exierit in mandato de seniore exeat in mane et redeat ad iantar » (JULIO GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, pág. 582. Concede fueros a Santa Cristina. Para *dominus villae* ver nota 168).

El fuero de Zorita que repetidas veces nombra en sus párrafos al *señor de la villa* es — a lo que creemos — poco exacto en el empleo de esta expresión. Se alude con ella en general al que de modo más amplio puede recibir este título: el Maestre de la Orden. Los apartados: *Del gualardon del iuez* y *Que el conceio non deue dar ninguna cosa al rey* lo nombran indudablemente⁸⁵. La cita que nos da este último: « nia rey nia señor » está referida sin duda en su segundo término a la autoridad mediata pero más fuerte del Maestre. La ubicación tras el rey en la enumeración nos inclina a ello. También se refieren a él las disposiciones generales. Una de ellas expresa el sometimiento de todas las aldeas al concejo y de éste al señor⁸⁶. Lo mismo podemos decir del apartado sobre distribución de las presas⁸⁷ o la determinación sobre propiedad de los hornos de la villa⁸⁸.

El trozo que dedica la carta de fueros de Zorita a la cantidad que deben dar los caballeros que fueren en fonsado nombra al maestre con la perifrasis ya citada. En efecto, al expresar « aquellos que fueren con el Rey o con el Sennor » no trata tanto de la conducción y de la autoridad inmediata cuanto de la general respecto a la villa⁸⁹. Sin embargo consideramos que trozos como el relativo a la prohibición de entrada en el corral de los alcaldes el día viernes⁹⁰ pueden ser aplicados al funcionario delegado de la Orden en el término municipal, por cuanto las palabras señalan una posible frecuentación semanal de la curia por parte

⁸⁵ « 339. Del gualardon del iuez. Et mando, que el iuez que tome por gualardon del servicio que fiziere al conceio XL menkales, et que los de el conceio. Otroquesi, tome el sietmo delos quintos, et de aquellas cosas que el conceio diere al rey, o al sennor dela villa uolunturosa mente ». « 340. Que el conceio non deue dar ninguna cosa al rey. Por esto dix uolunturosa mente. Ca nunca el conceio de Zorita nia rey, nia sennor, nia otro ninguno, por el fuero, nin de derecho non deuen dar ninguna cosa... » (URREÑA, *ob. cit.*, pág. 180).

⁸⁶ « Todas las Aldeas del termino de Zorita sirvan al conceio, e el conceio sirva al Sennor » (URREÑA, *ob. cit.*, pág. 415. Carta de fueros otorgada por el rey Alfonso VIII y el maestre de Calatrava, 1180).

⁸⁷ « Todas las presas, e todas las azudas sean del conceio, sino aquellas de Bolarque, e de la Pangia, e de la Puente, e de Cavaniellas, que son del Sennor » (URREÑA, *ob. cit.*, pág. 415. Carta de fueros otorgada por el rey Alfonso VIII e el maestre de Calatrava, 1180).

⁸⁸ « Todos los fornos de la Villa e del termino sean del Sennor » (URREÑA, *ob. cit.*, pág. 415. Carta de fueros...).

⁸⁹ « Los caballeros de Zorita que fueren en fonsado con el Rey, o con el Sennor non den sino un quinto » (URREÑA, *ob. cit.*, pág. 415. Carta de Fuero...).

⁹⁰ Véase nota 80.

del *dominus* completamente irrealizable para el Maestre, si en esta expresión lo creyéramos aludido. Como en el caso ya citado de grandes señores laicos o eclesiásticos, los Maestres de las grandes Órdenes estaban sin duda solicitados por multitud de problemas y tenían — del patrimonio de la Orden — gran número de poblaciones en su mano, circunstancias todas que hacían imposible una permanencia en la villa como la que nos permite suponer el texto. El Comendador en cambio tenía como residencia ordinaria el término municipal. Las palabras con que el fuero prevé toda perturbación del derecho local por la persona del Comendador u hombre bajo su autoridad no deja lugar a dudas ⁹¹. Se trata siempre en las cartas forales de dar una garantía a los pobladores contra las hipotéticas arbitrariedades de todo poderoso en el concierto social o administrativo. Previsión que se traduce en prolijas puntualizaciones cuando, como en este caso, las relaciones entre los pobladores y su posible oponente son frecuentes y sujetas a innumerables contactos.

Líneas más arriba hemos aducido textos que trataban de los derechos que correspondían al *dominus terrae* en su jurisdicción. En ellos encontramos dos circunstancias distintas: una la facultad judicial atribuida al *dominus terrae* y otra, la posibilidad de nombrar justicias en el territorio de su jurisdicción. ¿Se dan ambas en el caso del *dominus villae*? Tomemos la segunda, veremos que se da sólo muy parcialmente. El funcionario que nos ocupa estaba facultado para nombrar merino y sayón entre los vecinos de la villa que tuviesen casas y heredades. No todos los textos reconocen totalmente esta posibilidad. Lo común es atribuirle el derecho a elegir merinos. Algunos fueros determinan también la elección de alcalde por parte del *dominus villae*. En ocasiones dicha elección es compartida con el concejo. Así nos lo dice el fuero de Logroño ⁹²: « Ego Sancius rex, filius imperator pro anima ... dono et concedo ad bonos homines de Logronio foro quod semel in anno mutant alcat per sua manu, et seniore qui dominaverit illa villa ... » En las concesiones que Fernando III otorgó a Pancorvo en 1219 se expresa la facultad del concejo de elegir alcaldes y alude a la no intervención del *dominus villae* al declarar: « sine contradictione cuiuslibet domini, qui villam de me in honore tennuerit vel prestamarij sui ... » ⁹³. De tal manera

⁹¹ Véase nota 78.

⁹² MUÑOZ Y ROMERO, *ob. cit.*, pág. 334. Fuero de Logroño.

⁹³ « Concedo itaque quod liceat vobis mutare secundum vestrum forum alcaldes vestros singulis annis sine contradictione cuiuslibet domini, qui villam de me in honorem tennuerit, vel prestamarij sui... » Dueñas, 27 de junio de 1219 (MIGUEL DE MANSUEL, *ob. cit.*, pág. 294).

queda totalmente excluido de la elección la autoridad del *senior civitatis* o de su representante. Muy variadas son, por otra parte, las disposiciones a este respecto, pues en el texto del fuero de Medina de Pomar leemos : « Dominus qui villam mandaverit de manu Regis neque Merinus Regis non intret in villa nec ponat in illa merinum, nec sayonem, nec alcaidem nisi populatibus villae ... »⁹⁴; estamos pues en presencia del tipo más amplio de la primera fórmula citada y con ella alcanzamos además una tercera variante. Hemos encontrado al *dominus* actuando con el concejo, excluido por completo, y decidiendo total y libremente en la elección. Ya hemos anotado, por lo demás, que la capacidad electiva atribuida por la mayoría de los fueros es la referida al merino. A este respecto podemos alegar textos de Logroño, Miranda de Ebro, Bonoburgo de Caldelas, Frías y Mola y Medina de Pomar. En este último — ya lo hemos señalado más arriba — ampliada y referida la capacidad electiva también al alcalde y al sayón.

Creemos que las fórmulas indicadas son pasibles de una graduación cronológica. Nos encontraríamos entonces, primero, con la intervención absoluta del *dominus*, luego, con la facultad compartida por el *senior civitatis* y el concejo, y por último, con éste actuando libremente. La lectura del fuero de Logroño nos afirma en esta opinión. El texto establecido por Alfonso VI dice : que el señor de la villa no ha de poner merino, ni alcaides, ni sayón a no ser elegidos de entre los pobladores de la villa⁹⁵. Vale decir, nos presenta el primero de los casos citados, mientras que ya hemos visto de qué manera se transforman las circunstancias cincuenta años después, en la confirmación de Sancho III. Transformación que nos habla del fortalecimiento del poder concejil en desmedro del que el representante real había sustentado hasta entonces.

Compartía el *dominus villae* con el concejo la capacidad de elección de alfaqueque, encargado de la redención de cautivos. Dos apartados del fuero de Plasencia así nos lo dicen⁹⁶.

Se tomaban, por lo demás, disposiciones para que resultaran imparciales las elecciones de aportelados evitando toda posible influencia del

⁹⁴ Colección González, *ob. cit.*, t. V, pág. 141. Fuero de Medina de Pomar.

⁹⁵ « Senior qui subjugaverit ipsa villa, et mandaverit omnes omnes non metat alio merino, nisi populator istius villae, similiter metat alcaides, similiter sayone ». (Muñoz y Romero, *ob. cit.*, F. de Logroño, pág. 334.

⁹⁶ « De alfaqueque falso. Todo alfaqueque sea metido por el sennor et por el concejo... ».

« Ley segunda (del mismo título). Todo otro que sin mandado del sennor o del concejo sin alfaqueque fuere sca iusticiado como ladron ». (F. de Plasencia, pág. 152).

señor. Teruel establece que todo aquél que se valiera de tal medio para lograr oficio comunal quedara imposibilitado de por vida para el ejercicio de cualquier cargo concejil ⁹⁷.

El *dominus villae* era por lo demás quien debía pagar a los alcaldes y al sayón la novena y el arenzazgo. Medina de Pomar y Logroño así lo establecen prohibiendo que se tomaran al poblador ⁹⁸.

En esta nuestra confrontación de las facultades correspondientes al *dominus terrae* y al *dominus villae* nos queda por tratar de la capacidad de entender en juicio. Las atribuciones relativas al *dominus terrae* han quedado establecidas al citar los decretos de la Curia leonesa y el fuero de Ribas de Sil. No surge en cambio dicha capacidad judicial referida al *dominus villae* más que en uno de los numerosos textos que aluden a este funcionario. Pertenecen las palabras al fuero que concedió en 1099 el rey Alfonso VI a Miranda de Ebro ⁹⁹. Prevé la circunstancia de que algún hombre de la tierra hiciera injuria a alguno de los pobladores o les tomase alguna cosa por fuerza. En tal caso, el fuero ordena que el señor que mandase la villa delegado por el rey, o su merino, hicieran justicia a los damnificados y les devolvieran lo que les había sido quitado. Se fija luego el plazo para actuar lo anteriormente indicado: treinta días, pasados los cuales el querellado no tiene obligación de responder al tribunal formado por el señor de la villa y los jueces. También pertenece a Miranda de Ebro la siguiente disposición: si algún hombre que no sea poblador fuera querrellado por alguien, el merino

⁹⁷ « 61. [De aquel que júdez o alcalde querrá seyer por fuerza]. Otro sí, non sea iúdez ni alcalde quien iudgado o alcaldía querrá auer por fuerza de parientes o del sennor de la uilla o del rey, o quien iudgado o alcaldía uendrá, o en ello antes de la iura ad alguno fiziere parçonero, [e] non tenga officio de conceio en todos los días de su uida » (F. de Teruel, pág. 118, *edición cit.*).

⁹⁸ « ... et alcaldem sive sayon qui in villa fuerit non accipiat villam de aliquo populatore villae qui calumniatus fuerit nisi solus dominus villae et ipse pectet eos de novena et de arenzazgo » (Colección González, *ob. cit.*, F. de Medina de Pomar, pág. 141).

« Et alcaldes, qui fuerint in ipsa villa non accipiant novena de ullis populator, qui calupniam fecerit; similiter saione non accipiat inde, nisi senior qui fuerit de ipsa villa; ipsi eis paget de novena, et de arentago » (Meñoz y Romero, *ob. cit.*, pág. 334. F. de Logroño).

⁹⁹ « § 37. Et si aliquis homo de terra fecerit iniuriam istis populatoribus, aut acceperit aliquam rem per uiolenciam ab omnibus, aut ab aliquo illorum, dominus qui mandauerit uillam sub rege, aut suus merinus, faciat ejus iusticiam et redat que acceperunt ab eis; et ssi non fecerit hoc usque ad XXX ta dies, post ea non respondeant ei cum juribus de uilla... » (Cantera: Fuero de Miranda de Ebro, Madrid, 1945).

o quien mandase la villa, debe hacer que dé fiadores, vecinos o uno que tenga casas y heredades que representen el valor del pedido del quereloso. El resto de la fórmula contiene disposiciones comunes en los casos de demanda. Si no se cumpliese lo anterior, el sayón ha de llevar al demandado de un cabo a otro de la villa y si no encontrase fiadores, ponerlo en la cárcel. Al recobrar su libertad ha de pagar el carcerazgo : trece dineros y una meazga ¹⁰⁰.

Surge de los dos trozos citados, pertenecientes ambos al fuero de Miranda de Ebro, una actuación judicial del *dominus villae* que la generalidad de los textos no admite. Pero otra disposición del mismo fuero de Miranda de Ebro nos hace recapacitar sobre la amplitud de esta facultad. Leemos en ella que si algún poblador tuviese queja de otro debe citarlo a juicio — « muéstrele el sello del sayón » — si pasase la noche sin que el demandado diese fiador pechará cinco sueldos ; al día siguiente ha de incitarlo nuevamente el ofendido a acudir a juicio, si aun entonces no consiguiese fiador, ha de pechar el querellado otros cinco sueldos y el merino lo llevará ante el alcalde. Y siguen las ya conocidas disposiciones : dará dos fiadores al quereloso, fiadores que han de ser pobladores o vecinos o uno que tenga casas y heredades por valor de lo demandado en la querella. En su defecto han de llevarlo de un cabo a otro de la villa en busca de fiadores y si no se encontrasen ha de ir a la cárcel y pagar a la salida el carcerazgo establecido de tres meazgas ¹⁰¹.

¹⁰⁰ « § 29... Et si de aliquo homine qui non sit populator fuerit aliquis querellus, aut merinus domini qui mandauerit uillam ita det duos fideiussores, aut unum qui sint populos et habeant casas et hereditates quantum ualet petitio querellosi : et si non, portet eum sayon de una parte uille usque ad aliam ; et si non inuenerit sic fideiussores, ponant eum in carcerem, et quando exiuerit pectet tresdecim denarios et unam (in)edaia pro carceragio » (FRANCISCO CANTERA, *ob. cit.*, pág. 51).

« Et si de aliquo homine qui non sit populator fuerit aliquis quaerellosus, merinus, aut qui mandaverit villam, faciat ut det fideiussores vicinos qui sint populos, et habeant casas et hereditates quantum ualet petitio quaerellosi ; et si non, portet eum sajón de una parte usque ad aliam villae ; et si non inuenerit fideiussores, ponant eum in carcere ; et quando exiuerit, pectet tredecim denarios et unam madagiam pro carceragio » (Muñoz y ROMERO, *ob. cit.*, pág. 344. Fuero de Miranda de Ebro).

¹⁰¹ « § 29. Et si aliquis populator habuerit querellam de alio populatore (h)ostendat ei sigillum de sayon, et si transnoctauerit sine fide iussore, pectet. V. solidos, et alia die ostendat ei aliud sigillum et si transnoctauerit (sine) fide iussore, pectet alios. V. solidos, et merinus tradat eum coram alcale et det duos fideiussores querellosopopulos, uel unum qui habeat casas et hereditates in uilla quantum ualet petitio querellosi ; et si noluerit fideiubere, portent eum de una parte uille usque ad aliam, et si non inuenerit fideiussorem, ponant eum in carcerem et quando exiuerit pectet tres medaijas pro carceragio... » (F. CANTERA, *ob. cit.*, pág. 51).

En general y salvo la actuación del alcalde parece muy semejante esta fórmula a la citada líneas más arriba. Sin embargo creemos que su diferencia más honda surge de los actores del juicio, más concretamente, del demandado. En los dos primeros casos se trata de un individuo no poblador de la villa. La actuación del *dominus villae* en los juicios por ellos causados estaría en relación con su naturaleza de funcionario cabeza de la población y por tanto con su capacidad de representarla en sus relaciones externas. Nos afirman en esta convicción las palabras del fuero de Oreja ¹⁰² : todo aquel que fuese airado del rey o desheredado o echado de su tierra y quisiera establecerse en Oreja puede ser recibido sin temor alguno por el señor que en aquel tiempo fuese de este lugar. Vale decir que tiene la facultad de decidir la entrada a la villa de un nuevo poblador y se coloca así como árbitro y puente de las relaciones de la villa a él entregada y el ámbito externo. Otras disposiciones similares ¹⁰³ se agrupan en el citado fuero acerca de la recepción de traidor y de hombre que huyese a Oreja con mujer no forzada, ni casada ni tomada por fuerza. No importa a nuestro objeto la posición negativa o afirmativa en que la fórmula foral se coloque frente a uno u otro caso. Cuenta, sí, la actuación del *dominus* en esas circunstancias. Podría achacársenos tal vez exagerada amplitud atribuida a esa actuación al escribir: « tiene la facultad de decidir... » cuando en verdad del contexto surge más un acatamiento que una decisión propia. Pero, indudablemente, las líneas generales del fuero habrían de contar en la aplicación particular con una acción más definitiva por parte del *senior civitatis* que imponía de tal modo el resultado como voluntad colectiva, en la anuencia de su delegación. Esa especie de lazo de unión entre la población a su cargo y el exterior que representa el *dominus villae* se nos ocurre patente en un trozo de los fueros concedidos por Alfonso VIII a los concejos de Villasila y Villamelendro ¹⁰⁴. Se autoriza a los hombres de

¹⁰² « 5. Quisquis uero, exceptis comitibus et aliis potestatibus que regios honores possideant, iram regiam ita ut eum exheredet aut de sua terra exire iubeat, incurrit, ad Aureliam si populator ibi fieri uoluerit, securus ueniat, et qui tunc princeps et dominus illius Aurelie castelli fuerit ipsum tali modo sine timore recipiat » (CONSUELO GUTIÉRREZ DEL ARROYO, *I. Alfonso VII concede fuero a los pobladores del castillo de Oreja*. A. H. D. E., t. XVII, pág. 654).

¹⁰³ « 7. Preterea si quis cum qualibet muliere non iuncta, excepta coniugata uel sanguinis sui proxima uel per uolentiam rapta, fugerit ad Aureliam ut ibi unus ex populatoribus fiat, sit securus, et qui dominus Aurelie fuerit illum recipere non timeat nec alicui parenti mulieris pro eo facto nec ipse nec mulieris adductor respondeat » (C. GUTIÉRREZ DEL ARROYO, *ob. cit.*, pág. 654).

¹⁰⁴ Véase nota 40.

dichas villas a marcharse de ellas con todas sus cosas muebles e inmuebles sin contradicción del señor de las villas. La expresa constancia que aquí se establece indica, sin duda alguna, la posibilidad de existencia de tal capacidad de decisión.

Hemos citado líneas más arriba el trozo que en el fuero de Miranda de Ebro se dedica al juicio entre pobladores de la villa y señalado la participación en él del alcalde. En la mayoría de los fueros son estos funcionarios los que desempeñan tales tareas judiciales. Sólo es necesario hojear cualquiera compilación de leyes ciudadanas para comprobar la veracidad de este aserto. Las extensas — valga para el caso Cuenca-Heznatoraf — consignan numerosas y prolijas normativas judiciales en que el juez y los alcaldes intervienen.

Aparte de las menciones particulares que puedan existir del desempeño de cada funcionario los trozos que nos los presentan actuando conjuntamente significan un deslinde de atribuciones. El fuero de Cuenca — y análogamente los fueros de Teruel, Béjar y Plasencia — prohíbe la entrada del *dominus* el día viernes — en que se ventilan los juicios — en la curia de los alcaldes, prohibición que no existe para el resto de la semana. Si se produjera de todas maneras la introducción del *senior civitatis* los alcaldes debían suspender sus actuaciones. Aquel que desobedeciera esta disposición pecharía al querrelloso la demanda. Termina el título con la explicación de tal procedimiento. Se trataba de impedir que por temor al *dominus* el juicio fuera injusto, coartada de tal modo la libertad de los jueces¹⁰⁶. Esta preocupación se revela en otras disposiciones forales. Casi textualmente repetida encontramos la prohibición de fuerza o violencia alguna por parte de las autoridades: señor de la villa,

¹⁰⁶ « Quod dominus in die ueneris non intret in curia [alcaldum]. Dominus conche in curia alcaldum in die ueneris non intret: in alijs diebus intret, cum sibi placuerit. Tamen dum dominus in curia steterit, nullus alius iudicet. Si iudex aut alcaldis domino presente iudicauerit in curia, pectet petitionem quereloso, pro qua iudicium datum fuerit. Hoc ideo stabilitum est, ne iudex aut alcaldis timore, aut uerecundia domini iudicet iniuste ». F. de Cuenca. Forma sistemática, cap. XXIV, XIX.

« 217. Qu'el senyor de Teruel no entre en la cort el ujernes. De cabo mando qu'el senyor de Teruel no entre en el día viernes en la cort de los alcaldes por njnguna manera. Que si entrare en la cort el senyor de la uilla, domjentre qu'el será present, njnguno non jutgue, segunt del fuero. Mas en los otros días entre en la cort quando a él placrá. Mas si por auentura el júdez o los alcaldes, el senyor stando en la cort, jutgarán, pechen al querrelloso la demanda o el debito por el qual el juicio será dado. Por esto es stablido que por auentura el júdez o los alcaldes por uergüença o por mjedo del sennyor a tuerto jutgaren al querrelloso » (F. de Teruel, edic. cit., pág. 180).

« El senyor de bejar non entre en corral de los alcaldes al día viernes ; mas á los

merino, sayón. Nos la repite el fuero de Logroño ¹⁰⁵: « Nullus senior, qui sub potestati regis ipsa villa mandaverit non faciat eis virtum, nec forza, neque suo merino, nec suo saíone non accipiat ab eis ullam rem sine voluntate eorum ... » Las palabras de la carta de Miranda de Ebro al respecto son ¹⁰⁷: « Et dominus nec merinus ejus nec ejus sayon accipiat aliquid sine sua uoluntate ... » Las de Medina de Pomar: « ... videlicet nullus Sayon intret in domus eorum ad aliquid tollendum vel per vim accipiendum; nullus dominus ac praepositus villam inaudans de manu Regis faciant eis violentiam nec Merinus ejus, nec sayon, nec aliquid accipiat ab eis sine voluntate eorum ... » ¹⁰⁸. Coria también expresa ¹⁰⁹: « todo señor que tovier a Coria, no meta mano en ningund ome de Coria que y morar, fueras el cuerpo del rey ». Del mismo tenor son las disposiciones que indican el procedimiento a seguir en caso de que el *dominus* cometiera alguna arbitrariedad contra un habitante de la villa. Las palabras del fuero de Sepúlveda ¹¹⁰ nos declaran, si bien no afirmativamente, el deber del concejo de tomar partido por el vecino así injuriado. En efecto, colocándose en el plano negativo expresa que si el concejo

otros días entre cuemo le plugier, magüer, mientre que estuviere hi, nenguno non iudgue; ó se lo fígiere el alcalde, non iudgue tuerto por uergetinza (sic), ó por miedo del sennor ... » (Fuero de Bréjar. Fuero de Salamanca, pág. 156. Apéndices. Edición de J. Sánchez Ruano).

« De non entrar en corral delos alcaldes el sennor. El sennor de plazencia en corral delos alcaldes enel día de uíernes non entre. Et los otros días entre quando quisier. Toda uia mientrel sennor enel corral estudiere ninguno non iudgue. Et si alcalde el sennor estando delante iudgare en corral peche la petición al querelloso por que et iuyzio dado fuere. Et esto es establecido que el alcalde con temor, ó con uerguenca del sennor iudgara et non derecho ». (F. de Plasencia, pág. 72).

¹⁰⁵ MUÑOZ Y ROMERO, *ob. cit.*, pág. 334. Fuero de Logroño.

¹⁰⁷ F. CANTERA, *ob. cit.*, pág. 47, § 15.

¹⁰⁸ Colección González, *ob. cit.*, t. V, pág. 141. Fuero de Medina de Pomar.

¹⁰⁹ EMILIO SÁEZ, *Fuero de Coria*, pág. 49, § 139.

¹¹⁰ « Si aliquem forciaret el senior cum torto, et concejo non lo adiuvaret, que directo accipiat, el concejo lo pectet » (Muñoz y Romero, *ob. cit.*, pág. 281. Fuero de Sepúlveda).

El fuero aragonés de Calatayud nos ofrece una análoga si bien más extensa disposición: « 32. Et toto uicino qui fuerit de Calataiub si fecerit illi uirto senior aut alio uicino faciat rancura in concilio, et postea adiunet (adiunet) illi concilio; et si noluerit illi adiunare (adinare) concilio, laxet ibi in uilla uxor eius, et filios, et auere, et toto quanto habet ut sit saluo per ad illo, et postea creat de uilla, et pignoret ad concilio, ubi melius potuerit, usque duplent illi suo auere concilio » (Fuero de Calatayud dado por Alfonso I de Aragón en 1131. RAMOS LOSCERTALES, *Textos para el estudio del derecho aragonés en la Edad Media*. A. H. D. E., I, pág. 397).

no ayudase al poblador a tomar derecho, debía pagar el daño sufrido sin culpa por el vecino de la villa. Lo que a nosotros nos importa destacar, y lo que esta fórmula nos presenta, es la situación del vecino protegido y representado por el concejo en la defensa de sus derechos, que naturalmente, la mayor autoridad y preeminencia del *dominus* podían hacer peligrar. Posiblemente a evitar toda presión que el *senior civitatis* pudiera ejercer sobre las autoridades que dirimiesen sus diferencias con poblador de la villa tienden las fórmulas forales que nos hablan de cómo realizar ese proceso. Sobre la carta de la población y por mano de su mampostero ha de tomar juicio de los alcaldes según palabras del fuero de Coria ¹¹¹. En el otorgado por Alfonso X al concejo de Treviño ¹¹² se lee: « Et si el que la villa por mi toviere, ó los mios derechos cogiere, oviere querella de algun vuestro vezino, nol faga tuerto, nin sobervia ninguna, mas demandel por derecho et por juicio ». Análogas son las palabras del fuero de Plasencia. De acuerdo a las disposiciones de dicho fuero y sin violencia alguna por parte del señor han de resolverse las dificultades que surgieran entre éste y poblador de la villa ¹¹³. Ya no en actitud defensiva, de protección y guarda de derechos, sino afirmativa y definidora de posiciones, coloca al hombre de la villa el fuero de Castroverde ¹¹⁴. Cualquier causa que tuviese no sólo contra vecino sino con el *dominus* podía tener resolución en las autoridades judiciales de la villa y en su defecto y en proceso apelativo recurrir a la carta, a la curia regia, para finalizar como último término posible en el fuero particular de la población. Vemos pues en todos los textos un intento de exclusión de actitudes coartantes y de presiones posibles por parte del represen-

¹¹¹ « 139. Todo sennor que tovier a Coria. Todo sennor que tovier a Coria, no meta mano en ningund ome de Coria, que y morar, fueras el cuerpo del rey. E el juez coja sus quintas e el portero su portaje coja, e si el querella ovier de algund ome de Coria, demandel por nuestra carta con su manpostero por juizio de nuestros alcaldes » (EMILIO SÁEZ, *Fuero de Coria*, pág. 49).

¹¹² *Memorial Histórico Español*, t. I, pág. 44. XXIII. Fuero otorgado por el rey D. Alfonso X al concejo de Treviño (20 de diciembre de 1254).

¹¹³ « Que el sennor non meta mano sobre nengun vezino. En el XVIII logar otorgo que el sennor dela uilla non meta mano sobre nengun vezino. Que si querella de alguno ouiere demandel derecho afuero de plazencia et si ouiere de seer alcaldes lo tengan en prision fasta que el debdo pague ». (F. de Plasencia, pág. 27).

¹¹⁴ « Omnis homo qui in Castroviride vel in aldeis eius vicinus fuerit et causam habuerit contra dominum et vicinum, in villa se iudicet; si de illo iudicio non placuerit se vadat ad iudicium carte; si vero carte iudicium displicauerit vadat ad iudicium curie regis; si iudicium regis non placuerit sibi veniant ad suum forum et in alium locum non vadat » (JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, pág. 227. Fuero de Castroverde).

tante real. El fuero leonés de Alba de Tormes ¹¹⁵ — ya lo hemos visto páginas atrás — pone como condición necesaria a la recepción en la villa del señor de la honor el juramento que éste había de hacer sobre los Santos Evangelios ante un clérigo. Juramento relativo al respeto del derecho de todo habitante por parte del señor de Alba pues establece que no saque a hombre o a mujer de Alba o de su término de fuero ni de carta. El gran valor que se le asigna a esta premisa está claramente reflejado en las palabras siguientes : « e si assi non iurare, nol resciban ». Plasencia establece la necesidad para el *dominus villae* de entregar una casa antes de ser recibido en el término municipal. Dicho inmueble constituía una garantía a utilizar en el eventual caso de perjuicio causado por el señor de la ciudad o por algunos de sus hombres a poblador de la villa : en ella han de tomar prenda los alcaldes hasta que el querrelloso reciba derecho de acuerdo al fuero ¹¹⁶.

Además los pobladores de la villa tienen la posibilidad expresamente referida en la casi totalidad de las compilaciones forales, de ser juzgados por su fuero y dentro de los términos de su villa exclusivamente, en las disputas suscitadas con el representante real. La mayoría de los fueros contiene disposiciones que protegen a los hombres de las villas contra la incitación del *dominus* a concurrir a la curia regia para recibir fallo del monarca en pleito existente entre ambos. Se señalan allí los puntos extremos hasta los que el poblador puede acompañar al *senior* en busca de dicho dictamen, para, en su defecto, de allí regresar a la villa y recibir juicio del alcalde. No coinciden las distancias máximas señaladas por los diversos fueros, pues probablemente esos límites de marcha deberían alcanzar poblaciones de una cierta importancia. En el caso de Medina de Pomar son : Frías, Oñate, Ocibos y Espinosa ¹¹⁷. La primera población dista de Medina 24 y $\frac{1}{2}$ kms. La segunda, Oñate, imposible de

¹¹⁵ Véase nota 43.

¹¹⁶ « De dar casa con pennos. Enel undecimo logar otorgo que todo omne que en plazencia ouiere a ser sennor ante que alguna cosa reciba dela cipdat de casa con pennos enel conceio et llos alcaldes reciban la en uoz del conceio. Por que si el sennor o su omne algun danno o calonna fizieren, los alcaldes prenden en aquella casa, fasta que el querelloso a fuero aya derecho. Et si el sennor casa con pennos non diere : el conceio non lo reciba... ». (F. de Plasencia, pág. 25).

¹¹⁷ « Qui Medinam tenuerit de manu Regis, si convocaverit populatorem de Medina ad aulam Regis ad accipiendum cum eo iudicium, populator eat cum eo usque ad pontem de Frías vel usque ad Oñate, vel usque ad Ocibos, vel usque ad Espinosa, et non teneatur cum eo ire in antea, sed revertatur ad villam populator cum Domino villae et recipiat iudicium de suo alcalde » (Colección González, *ob. cit.*, pág. 141. Fuero de Medina de Pomar).

identificar en la toponimia moderna con población del mismo nombre y equiparada por nuestro cálculo con Oña, está separada por 22 y $\frac{1}{2}$ kms de camino. Ocibos ha desaparecido y no logramos reemplazarla por población alguna en lo que puede haber sido el alfoz de Medina de Pomar. La cuarta, Espinosa, equivalente, según creemos, a Espinosa de los Monteros en la actual toponimia, dista 17 y $\frac{1}{2}$ kms. De tal modo el viaje del poblador de la villa así invitado por el *dominus* habría de alcanzar una distancia máxima de 20 y $\frac{1}{2}$ kms como promedio hacia cualquier dirección que se emprendiera.

El fuero de Logroño en cambio determina distancias mayores¹¹⁸. Tres son los puntos que señala: Calahorra, Bueguera y Santo Martino de Zaharra. La utilización de los dos últimos nos da un promedio de 18,85 kms de viaje. Hemos considerado para realizar este cálculo sobre cartas modernas a Bueguera transformado en la actual Viguera, autorizados por la lectura de Llorente: Veguera, distante 18,4 kms de Logroño. Santo Martino de Zaharra (Llorente: Garra) lo creemos existente en el San Martín, distante 19,3 kms de la villa cabeza del alfoz. Sajazarra del partido de Haro que ha podido tentarnos un momento ha sido dejada de lado ya que por su mayor alejamiento (44 kms) no coincidiría con la distancia anterior y no equilibraría por tanto una norma general. Contra esto se levanta Calahorra, que a 42 kms de Logroño desbarata lo dicho hasta aquí. Creemos, sin embargo, que la mayor importancia de esta población ha conseguido prolongar el término, que supera en este caso más de 20 kms al promedio.

Miranda de Ebro¹¹⁹, otro de los fueros que consignan disposiciones de este tipo, extiende la posibilidad del viaje a los límites del alfoz.

Por lo demás las condiciones en que el *dominus villae* debe exigir justicia de aquel vecino de quien tuviera querella son las mismas según el fuero de Medina de Pomar que debe tener en cuenta cualquier vecino de

¹¹⁸ « Senior qui mandaverit illa villa, si inquisierit iudicium ad ullus populator, et dixerit: perge meum (mecum: Llor.) á domino nostro rex, et ipse populator non pergat de Calahorra in antea, et de Bueguera (Llor.: Veguera) in antea, neque de Santo Martino de Zaharra (Land.: Garra) in antea » (Muñoz y Romero, *ob. cit.*, pág. 334. Fuero de Logroño).

¹¹⁹ § 33 « Et dominus qui mandauerit villam, si aliquis populator de ipsa villa pecierit iudicium et dixerit, « calis mecum ad regem », populator non vadat cum eo extra suum terminum, sed respondeat ei per fforum suum ». Creemos que el nominativo « aliquis populator » está erróneamente empleado. El sentido de la oración y el ejemplo de los textos análogos nos impulsan a emplear el acusativo (F. CASTERA, *ob. cit.*, pág. 52. Fuero de Miranda de Ebro).

la villa, en idénticas circunstancias. El querellado debe dar fiadores, si no pudiese darlos deben llevarlo de un cabo hasta otro de la villa y si aun entonces no encontrase fiadores debe ser encarcelado y pagar a su liberación tres meazgas por carcerazgo ¹²⁰.

Ciertas características de las actuaciones judiciales que se suscitaban entre el *dominus villae* y el poblador, eran determinadas a lo que creemos, por la desigualdad jurídica existente entre ambos. En efecto, rige para el *dominus villae* la obligación de dar mampostero que entendiera en juicio que sostuviese con los vecinos. Este mampostero, especie de personero a estar con lo que dicen las Partidas ¹²¹, debía representar al *dominus villae* no tanto — según nuestra opinión — porque la preeminencia y fuerza del *dominus* pudiesen inclinar la balanza a su favor, según las palabras de la compilación del Rey Sabio ¹²², sino porque las exenciones que de su calidad de infanzonía derivasen, lo hacían en más

¹²⁰ « Si dominus habuerit odium de aliquo homine de Medina, demandet ei fidantiam, et si non potuerit habere fidantiam levet eum de uno capite villae ad aliud caput et permittat eum in carcerem et cum exierit de carcere donet de carcelazgo tres obolos. Et si dominus habuerit rancorem de homine ex villam et non poterit complere directum, mittatur in carcere et cum exierit de carcere non pectet pro carcelazgo nisi tredecim denarios et obolum... » (Colección González, *ob. cit.*, t. V, pág. 141. Fuero de Medina de Pomar).

¹²¹ « Ley I. — Que cosa es personero, e que quier decir. Personero es aquel que recabda, o faze algunos pleytos, o cosas ajenas, por mandado del dueño dellas. E ha nome Personero, porque parece, o esta en juyzio, o fuera del, en lugar de la persona de otri ». Partida III, título V, ley I. Códigos Españoles, tomo III.

¹²² « Ley XI. — Quales personas honrradas non deuen razonar por si mismos sus pleytos, mas deuen dar Personeros que razonen en sus logares. Rey, o fijo de Rey, o Arçobispo. o Obispo, o Rico ome, o Señor de Caualleros que touiesse tierra del Rey, o Maestre de alguna Orden, o Gran Comendador, o otro ome honrrado de Villa, que tenga logar señalado del Rey, non deue entrar en pleyto, para razonar por si en juyzio, con otros que fuessen menores que ellos. Fuera ende, si lo ouiesse de fazer alguno, sobre pleyto que tanxesse a su fama, o a su persona, a que dizen en latin pleyto criminal. Mas en los otros pleytos que fuessen de heredad, o de auer, deuen dar Personeros, que razonen por ellos. E esto por dos razones. La vna, porque podría ser, que en razonando el otro menor por defender su pleyto, que diría alguna cosa contra el mayor, que se le tornaría como en deshonrra. La otra, que por el poder del mayor, e por su miedo, non osaría el menor razonar complidamente su derecho, ca non fallaría quien lo razonasse por el: e por aquí podría perder, o menoscabar en su fecho. Pero por bien tenemos, que cada vna destas personas sobredichas pueda estar delante, mientras su pleyto razonaren; e para consejar, e emendar sus Personeros, en las cosas que entendiere, que con derecho lo puede fazer. E otrosí, porque puedan responder a las preguntas que les fiziere el Juez, o el Rey, para saber la verdad del fecho... » Partida III, título V, ley XI, Códigos Españoles, tomo III.

de una ocasión inmune a las reclamaciones de su adversario judicial. Los fueros de Coria ¹²³, y de Alba de Tormes ¹²⁴, consignan esta obligación.

¿Estará también fundamentada en ese diverso *status* jurídico la prohibición referida al *dominus* de testificar contra vecino? El fuero de Sepúlveda nos habla de ello ¹²⁵ y también en el derecho aragonés — fuero de Calatayud ¹²⁶ — encontramos disposición análoga.

Otro de los apartados del mismo fuero de Sepúlveda nos hace pensar que la condición social del señor de la villa influía grandemente en sus relaciones con los pobladores. Si alguno prendase al señor de Sepúlveda — estando dicho señor en la villa — debía doblar la prenda y pechar 60 sueldos ¹²⁷. La aclaración intercalada — « illo sedente in villa » — nos hace pensar en el título V de la ley del Fuero Viejo en que se lee: « Esto es Fuero de Castiella : Que si quando algund Fijodalgo es en la viella, do es devisero, e otro Fijodalgo, o algund otro ome viene a aquella viella mesma estando él, e lieva prenda de la viella, e face y otra alguna cosa, por quel' sea desonrado... » ¹²⁸. ¿Podemos tomar este texto para explicar por analogía el de Palenzuela en que se prohíbe la actividad prendaria en las circunstancias anotadas?

Ni el señor de la villa ni el alcaide tienen facultad para prender o retener preso a vecino por calumnia en que el palacio hubiese parte. Dicha misión compete al juez así como la de tener encarcelado al habitante hasta la satisfacción plena de la deuda ¹²⁹.

¹²³ Coria. Ver nota 111.

¹²⁴ Fuero de la honor. « ...E el rico omne si algun dia quisiere morar en la uilla, de mampostero que si algun danno fiziere el o sus omnes en Alba o en su termino, que el mampostero lo peche assi como manda nuestro fuero; e si non diere mampostero al iuez nol respondan con sus derechos » (A. CASTRO y F. DE ORÍA, *ob. cit.*, pág. 311. Fuero de Alba de Tormes).

¹²⁵ « Senior non firmet ad hominem de Sepulvega... » (MUÑOZ Y ROMERO: *ob. cit.*, pág. 281. F. de Sepúlveda).

¹²⁶ « 15. Et senior qui fuerit de Calataiub non firmet super nullo uicino ». Fuero concedido a Calatayud por Alfonso I de Aragón en 1131. Ramos Loscertales: *textos para el estudio del derecho aragonés en la Edad Media*. A. H. D. E. I, Madrid, 1924, pág. 397.

¹²⁷ Ver nota 62.

¹²⁸ Fuero Viejo de Castilla, libro I, título V: De la amistad, e del desafiamiento de los fijodalgo; e de las treguas dellos, e de las muertes, e de las feridas; e de la desonra dellos. Códigos Españoles, tomo I, pág. 261.

¹²⁹ « 53. Que alcayat non prenga uezino. Mando encara que el sennor de la uilla ni el alcayat non prenga algún uezino sin iúdez, maguera que el uezino por propria

También fuera de las disposiciones judiciales encontramos medidas tendientes a proteger a los pobladores de la autoridad del *dominus*. Las referentes al establecimiento de molino en heredad real hablan de la carencia de derechos del citado funcionario y aseguran por tanto la imposibilidad de pretensiones exactivas. El primer año el poblador que tal hiciese ha de poseer íntegro el producto de su trabajo e imperativamente consigna el fuero de Logroño: « no parta con el rey »¹³⁰. Medina de Pomar establece con más minucia esto último al declarar que tal participación no pertenece al rey ni a « qui vicem ejus habuerit ». Pasado el primer año al rey le corresponde la mitad de los productos. Si el poblador estableciera el molino en su propia heredad nada debe dar al rey ni al *dominus villae*¹³¹. El fuero de Logroño cambia esta última expresión por *principem terrae*¹³². Esta diversa asignación nos revela la ausencia de una línea general estricta y la posibilidad de fluctuación en los derechos debidos al *dominus villae*. Numerosos ejemplos nos irán saliendo al paso, al considerar los diversos derechos y deberes que atribuyen algunos fueros al *dominus villae* y otros al *princeps terrae* (ver págs. 91, 93, 94, 99).

El extensísimo fuero de Cuenca y su análogo, Heznatoraf, en el capítulo sobre expediciones militares nos dan cuenta de la posición de las auto-

colonia o por debdo sea uençido. Et es assaber que, después que el uezino preso fuere por colonia en la qual el palacio aya su derecho, el sennor de la uilla ni su omne non tengan preso aquel uezino, si non el iúdez. Qual derecho es que, después que el iúdez noueno ent prende, tenga el iúdez el preso en su poder e curie lo fasta que pague todo lo que fuere a pagar ». Fuero de Teruel, edic. cit., pág. 114.

¹³⁰ « Et insuper si alicuius (Llor. si aliquis. Lo mismo en los demás casos) populator fecerit molendinum in illa terra de domino rege, accipiat illo anno primo toto ipso (Llor. ipse) qui fecerit illo molino, et non portat (Llor. et non partat cum rege. Nav. et non partat ei Res in illo anno primero) ei rex in illo primo anno; et de hac in antea accipiat rex tota (Land y Flor. toti) sua medietate, et mitat totas suas misiones per medietate. Et ille populator qui fecerit ille molino, per sua manu mitat illo molinero. Et si alicuius populator fecerit molendinum in sua hereditate, ut habeant saluum et liberum et non det partem ad rex, neque ad principem terrae » (Muñoz y Romero, ob. cit., pág. 334. Fuero de Logroño).

¹³¹ « In super, si populator villae in aliqua haereditate Regis fecerit molendinum, accipiat fructus ejus integre per primun annum, et Rex vel alius qui vicem ejus habuerit ullam partem fructuum molendini in primo anno exigat: transacto vero primo anno una medietas sit Regis, altera vero sit factoris: ita tamen quod Rex medietatem expensarum quae fuerint necessariae integre persolvat de fructibus molendini, et molendinum in molendino per manum suam mittat. Et si populator fecerit molendinum in sua propria et libera haereditate Regi ullam partem nec Domino villae persolvat... » (Colección González, ob. cit., t. V, pág. 141. Fuero de Medina de Pomar).

¹³² Véase nota 130.

ridades que han dirigido las tropas concejiles respecto del botín adquirido¹³³. Cuéntase entre ellas el *dominus*, quien, al igual que juez y alcaldes, no puede disponer sin orden del concejo de cosa alguna obtenida en las cabalgadas. Se consigna luego el procedimiento a seguir en caso de que tal aconteciera. El que así hubiese dispuesto de lo obtenido, deberá dar doblada su substracción y quien la hubiese recibido le entregará aun cuando no debe pagar por ello calumpnia alguna. Vemos pues en este caso actuar al concejo en defensa de los intereses generales, colocándose en guardia frente a los posibles desmanes de los funcionarios citados y dictando medidas de seguridad para los habitantes de la villa. Esa voluntad de evitar irregularidades se manifiesta en otro de los apartados del mismo título. Se dice allí que todo aquel — se especifica expresamente ya sea *dominus*, juez o alcaldes — que quisiera hacer alguna petición debe hacerla el primer día de la partición cuando todo el concejo estuviera congregado. Y ha de ser acatada la decisión que entonces se diera; si fuera denegado el pedido toda demanda posterior carecerá en absoluto de valor¹³⁴.

¹³³ « De eo qui sine precepto concilij aliquid dederit. Si dominus, aut index, aut alcaldes, seu quadrellarij, uel alius quilibet ipsa die, uel alia, sine precepto concilij aliquid dederit, pectet rem illam duplatam concilio iure latrocinij, et ipsi, cui data fuerit, auferatur sine calumpnia. Quicumque concilij in hoc casu se fecerit querelolum, et datorem seu receptorem conuicerit, colligat calumpniam et habeat eam » (Fuero de Cuenca, F. sistemática, cap. XXX, L).

« Del que sin mandamiento del concejo diere alguna cosa. Mandación nún donadio de otro día non vala; et si por auentura el juez o los alcaldes o el sennor o el quadrellero o otro qualquier en aquel día o en otro, sin mandamiento del concejo, alguna cosa diere, pechela doblada como ladron. E qual quier que en este caso quereloso se fiziere por el concejo el vençiere al donador o al rrescebidor, coja la calonna et ayala para si mismo » (Fuero de Heznatoraf, ley delxxxij). UREÑA Y SMERJAU, *ob. cit.*, págs. 662 y 663.

¹³⁴ « De eo qui petitionem facere noluerit. Quicumque petitionem concilio facere noluerit, siue sit dominus, siue index, siue alcaldis, siue alius quilibet, faciet eam in prima die partitionis cum uniuersum concilium preconio fuerit congregatum. Et si uniuersum concilium in concedendo fuerit concors habeat eam firmam ac stabilem. Si concilium concors in concedendo non fuerit, ita quod aliquis contradicat, peticio friuola sit, et cassa. Promissio seu donatium alterius dici non ualeat. » (Fuero de Cuenca, F. sistemática, cap. XXV, XLVIII).

« Del que petición quisiere fazer. Qual quier que petición quisiere fazer en concejo siquier sea sennor, siquier juez, siquier alcalde o otro qual quier, fagala en el día dela partición; et si todo el concejo fueren acordados en gelo dar, ayalo firme et estable; mas si el concejo non fuere acordado en gelo dar así que alguno non lo contradixiere, la petición non vala » (Fuero de Heznatoraf). UREÑA Y SMERJAU, *ob. cit.*, págs. 662 y 663.

Los fueros se muestran cuidadosos al anotar aun los más pequeños derechos de los pobladores y prever toda pretensión por parte del *dominus villae*. La carne que fuese necesaria al señor de la villa al encontrarse en el lugar de su gobierno debía de ser provista de la siguiente manera. El juez y el sayón habían de tomarla « pro expesa » y dar al dueño del ganado fiadores. Si no hicieran esto último el proveedor podía tomar su ganado sin que hubiese de pagar calumnia por ello. Tal es lo que expresan Lara ¹³⁵ y Palenzuela ¹³⁶, por ejemplo. En ciertos lugares, en cambio, los habitantes estaban obligados a dar yantar al señor de la villa. Así nos lo dice un documento del año 1185 en que el rey concede a la iglesia el diezmo de ciertos derechos reales entre los que se cuenta la « comestione... illius qui predictam villam tenuerit » ¹³⁷. Una última atribución del *dominus* debemos consignar. Numerosos textos nos dicen de la capacidad del citado funcionario para condonar la pena que pesaba sobre quien sacaba cuchillo u otra arma semejante con propósitos ofensivos. Al respecto podemos citar las palabras del fuero de Treviño ¹³⁸. Medina de Pomar ¹³⁹ (y su análogo Hinestrosa) ¹⁴⁰ y Logroño ¹⁴¹ la refieren al *princeps terrae*.

Si calurosamente guardan los fueros las libertades de los pobladores no menos rigurosamente defienden la persona del *dominus villae* de toda

¹³⁵ Véase nota 61.

¹³⁶ Véase nota 60.

¹³⁷ El rey, con su hijo, concede a la iglesia de San Isidoro de León y a su abad, Facundo, el diezmo de los derechos del rey en Mayorga, esto es « fumatgas, de fossaderas, de portatico, de calumniis, de petito et comestione mea et filii mei et illius qui predictam villam tenuerit ». 1185, Abril 16, Coria (JULIO GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II*, ed. cit., pág. 500.)

¹³⁸ « Tod aquel que sacare cuchiello ó fierro auolado contra otro por fferir, pierda la mano diestra, ó reynala de aquel que la villa por mi toviere ó los mios derechos cogiere, si aquel que la villa por mi toviere ó los mios derechos por mi cogiere gelo pudiere provar » (Memorial Histórico Español, t. I, pág. 44. Fuero de Treviño).

¹³⁹ « Quicumque scuterit cutellum, perdat pugnū vel si ierit se ad Principem terrae si firmatum fuerit et per forum villae quicumque cutellum scuterit » (Colección González, ob. cit., t. V, pág. 141. Fuero de Medina de Pomar).

¹⁴⁰ « é todo aquel que sacare cuchillo pierda el puño, sinon, sea redimido por el Señor de la tierra si le fuere probado segun fuero del lugar... » (Colección González, ob. cit., t. V, pág. 222. Fuero de Hinestrosa).

¹⁴¹ « Et ullus homo qui traxerit cultrum perdat pugno (Llor. pigno. Todos los demás, pugno), et si non redimat se ad principe terrae, si potuerit firmare per foro de villa » (Muñoz y Romero, ob. cit., pág. 334. Fuero de Logroño).

violencia de que pudiese hacerlo objeto poblador. Con su vida había de pagar quien tal hiciera ¹⁴².

Aparte de la mención de las restringidas atribuciones electivas y judiciales del *dominus villae* los fueros se refieren a sus derechos pecuniarios. A él pertenecen, en efecto, los resultados pecuniarios de diversas contravenciones y numerosas atribuciones en metálico o en especie, determinadas prolijamente por las compilaciones forales.

Revisados los diversos textos, ya largamente citados en estas páginas, nos encontramos con que se le debe un impuesto a la propiedad inmueble. Logroño ¹⁴³ determina que de cada casa se den dos sueldos por año en Pentecostés al príncipe de la tierra. Casi idénticas son las palabras con que nos encontramos en el fuero de Medina de Pomar ¹⁴⁴: dos sueldos hacia la misma época han de salir de cada casa como contribución de los pobladores en beneficio del « príncipe de la tierra ». En Miranda de Ebro ¹⁴⁵ leemos que por Pascua de Resurrección el *dominus villae* había de recibir tres sueldos de aquellos que poseyesen casas y heredades, dos de quienes tuvieran sólo casas y uno solamente de quien tuviera heredad sin casa. El fuero de Bonoburgo de Caldelas ¹⁴⁶ habla también

¹⁴² « Del que al sennor matare o traxiere castillo. Otrosi, todo aquel que al sennor dela villa matare o friere, o traxiere castillo, sea despedaçado por mjenbros ». F. de Heznatoraf, F. de Cuenca, pág. 313, edic. cit.

¹⁴³ « 30. De aquel que se(n)nor de la uilla matare. Decabo mando que qual quiere que al sennor de la uilla matare o castiello trallere, sea departido por mienbros ». Fuero de Teruel, pág. 106, edic. cit.

¹⁴⁴ « Del qui encerare a otro con armas — ley. V. Todo omne qui el sennor de la cibdat matare o friere, o castillo trujiere por miembros sea departido » (F. de Plascencia, pág. 34).

¹⁴⁵ « Et de unaquaque domo donent per singulos annos II solidos ad principi terrae ad pentecostem » (Muñoz y Romero, ob. cit., pág. 334. Fuero de Logroño).

¹⁴⁶ « De unaquaque domo donetur Principi terrae duos solidos in unoquoque ad Pentecostem... » (Colección González, ob. cit., t. V, pág. 141. Fuero de Medina de Pomar).

¹⁴⁷ « 26. Et omnes populatores qui habuerint casas pectet quilibet. II. solidos domino qui mandauerit uillam sub regia potestate quolibet anno pro pasqua resurrectionis, et si habuerit casas et hereditatem, pectet tres solidos; et si habuerit hereditatem sine casa, pectet unum solidum » (CANTERA, ob. cit., pág. 49).

¹⁴⁸ « Carniçeyros unoquoque anno dent domino de Bonoburgo duos sol. unum in Pascha, alterum in festiuitate sancte Marie. Si dominus de Bonoburgo dederit eis planteam, ubi ponant bathicum... » (MIGUEL DE MANUEL, ob. cit., pág. 361. Fuero de Bonoburgo de Caldelas).

¹⁴⁹ « ...Carniçeyros in cada un año dem en cada un año (sic) a o senor do burgo II solidos, un por pasqua e otro in festiuitate de sancta Maria de agosto, se o senor do burgo der a eles plaça ut ponam seus blancos » (JULIO GONZÁLEZ, ob. cit., pág. 624. Fuero de Bonoburgo de Caldelas).

de una contribución anual de dos sueldos, pero en este caso los ha de recibir el *senior civitatis* de los carniceros de la villa a quienes hubiese concedido lugar para poner sus bancos. De ese total un sueldo debía ser entregado en Pascua y otro el 15 de agosto, según hablan los textos de la festividad de Santa María de « agosto ».

La carta de Miranda de Ebro nos da noticia de la proporción correspondiente al *dominus* de las penas impuestas por homicidios y calumnias. La mitad de toda pena debe ser dada al rey, la otra mitad dividida de tal modo que la novena parte corresponda a los alcaldes, la tercera parte de lo que haya quedado luego de retirado lo relativo a los alcaldes, dada al *dominus*, otra tercera parte al que hubiese recibido la injuria o daño, el tercio restante pertenece a los pobladores para reparación de puentes y muros de la villa. Castroverde¹⁴⁷, se refiere a lo que de los bienes pertenecen a la esposa, la mitad restante dividida en tercios ha de distribuirse entre el *dominus*, los alcaldes y el concejo. Plasencia nos dice que el *dominus villae* percibía — por mano del juez — una parte de las calumnias a la voz real. La enumeración es exhaustiva: homicidio, mujer forzada, hurto y quinta, ya que se dice expresamente que no ha de participar en otra alguna¹⁴⁸. Estas disposiciones y las que veremos a continuación nos revelan claramente la fluctuación a que estaban sometidos los derechos del *dominus villae* y la imposibilidad de establecer una norma general válida para todas las poblaciones.

La pena impuesta a aquél que, armado, entrase en casa de su vecino y lo hiriese es análoga a la anterior. En efecto, Castroverde¹⁴⁹ nos dice

¹⁴⁷ « Alcaldes et concilium mandent sibi calumpniam quod si non pudieren prender el matador vidad (sic) pro inimico del concilio que no sea mas acogido en Castroverde; e los fixos et las fixas que so padre o so madre paniaguare aian este fuero et suae substantiae medium remaneat uxori suae et alium medium dividatur in tres partes, quarum una detur domino, secunda alcaldi tertia concilio » (JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, pág. 227. Fuero de Castroverde).

¹⁴⁸ « Et omnium istorum homicidiorum et calumniarum medietas sit remissa pro Camara Regis, et alia medietas dividatur, sic ut alcaldes habeant novenam partem, et de residuo habeat tertiam partem dominus qui mandaverit villam sub Regia potestate, et aliam tertiam partem habeat qui injuriam aut dampnum recepit, et aliam tertiam partem habeant populatorum pro opere ponte et muris villae » (Colección González, *ob. cit.*, t. V, pág. 50. Fuero de Miranda de Ebro).

« ...luez que en plazencia fuere aquel reciba las calonnas que pertenesce al sennor. Estas son omexilio, mugier forçada, hurto et quinta et de otra cosa non prendan el sennor de plazencia non ayan parte en otras calonnas si non en estas que son dichas » (F. de Plasencia, pág. 25).

¹⁴⁹ « Si quis casam vicini cum armis invaserit corpus eius dirupatur si probare potuerit per quinque vicinos, et si non potuerit salvet se tercio vicino et suae

de la fortuna dividida de igual manera que en el caso del homicida. Tiene pues el *dominus villae* participación en ella. Bonoburgo de Caldelas en cambio determina expresamente la cantidad que debe ser dada al *senior civitatis* en caso de homicidio u ofensa armada ¹⁵⁰. En el primero debe recibir 100 sueldos, 60 le corresponden en el segundo. Si muchos fuesen lo que salieran con armas, uno de ellos actuando por todos debe dar liador en cinco sueldos y si fuese convicto debe entregar al señor de la villa 60 sueldos. La carta del fuero de León otorgada por Fernando III a los pobladores de Rabanal en el valle de Fenar nos afirma acerca de esa calumnia debida al *dominus* por homicidio ¹⁵¹. Al hablar del homicida que lograra evadirse expresa que luego de nueve días puede volver seguro a su casa y nada debe pechar al *dominus villae* en concepto de homicidio.

Quien entrase por fuerza en casa de su vecino debía pechar al *dominus* 60 sueldos y las heridas y daños que hiciese. Tales son las palabras del fuero de Bonoburgo de Caldelas que consigna una serie de disposiciones de este tipo ¹⁵². Allí leemos que los bienes de traidor probado y ladrón

substantiae medium remaneat uxori suae et alterum medium dividatur in tres partes quarum una detur domino, secunda alcaldi, tertia concilio » (JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, pág. 227. Fuero de Castroverde).

¹⁵⁰ « ...homicida manifestus pectet c.sol.domino de Bonoburgo. ...Qui arma traxerit de domo contra vicinum suum ad malefaciendum, pectet domino de Bonoburgo lx. sol. et si multi duxerunt arma, unus per omnibus det fidiatorem in v. sol. et convictus pectet domino de Bonoburgo lx. sol... » (MIGUEL DE MANUEL, *ob. cit.*, pág. 361. Fuero de Bonoburgo de Caldelas).

« Omicio manifestado peyte C solidos a o señor do Burgo... Qui arma tirar de casa contra seu uicino para façerlle mal, peyte a o señor do burgo LXa. solidos, e se muytos aduxeran armas, un por todos dy fiador in V solidos, e qum for uençudo, peyte a o señor do burgo LXa. solidos » (JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, pág. 624 y sigts. Fuero de Bonoburgo de Caldelas).

¹⁵¹ « Si quis homicidium fecerit et euadere potuerit, post nouem dies ex quo homicidium ipsum fecerit,ueniat secure ad domum suam nisi quod ab inimicis suis sibi caueat et nichil per calumpnia ista domino uille uel alicui pectent » (LAUREANO DÍEZ CANSECO, *Notas para el estudio del Fuero de León*. Apéndices.V. Carta de Fuero de León otorgada por Fernando II a los pobladores de Rabanal en el Valle de Fenar en 1169. (Arch. de la Cat. Leg. Doc. 369). A. H. D. E., t. I, pág. 337).

¹⁵² « Qui per vim alienam domum irruperit, pectet domino de Bonoburgo sol.lx.et domino domus alios lx. sol. Et libores, et damnum quod fecit... » (MIGUEL DE MANUEL, *ob. cit.*, pág. 361. Fuero de Bonoburgo de Caldelas).

« ...Et quien per forcia casa aliena ronper, peyte a o señor do burgo LXa.solidos,e os liuores e os danos que feçer » (JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, pág. 624 y sigts. Fuero de Bonoburgo de Caldelas).

conocido luego de sometidos los malhechores a juicio del merino y del concejo, sean entregados al señor de la villa. En caso de robo se retira primeramente lo que hubiera sido hurtado ¹⁵³.

Cuando se plantea juicio por casa, el señor de la villa resulta beneficiado al recibir la suma que debe entregar el perdidoso. Si la cuestión es entre vecinos de la villa, ambos han de dar fiador en 60 sueldos y quien cayese en el juicio debe pechar al *dominus* esa cantidad ¹⁵⁴. Si fuera hombre extraño quien demandase por casa a poblador de Bonoburgo el procedimiento a seguir es el siguiente: el demandante debe dar fiador al señor de la villa en 60 sueldos y al dueño de la casa en el doble de la propiedad. El demandado a su vez ha de dar fiador en 60 sueldos al señor de Bonoburgo. Si el demandante resultara vencido en juicio debe entregar los 60 sueldos al *dominus villae* y al dueño de la casa, otra casa semejante en la villa de Bonoburgo ¹⁵⁵.

Todo testigo falso debe pechar también al *dominus* 60 sueldos ¹⁵⁶.

¹⁵³ « Traditor probatus, et fuoxonitus sint in iudicio maiorini, et concilii, et omnia illorum sint domini de Bonoburgo... » (MIGUEL DE MANUEL, *ob. cit.*, pág. 361. F. de Bonoburgo de Caldelas).

« Traedor prouado e ladron cunnuçado seyan in iuyzo do meyrino e do concello, e todas aquelas cousas delle seyan do senor do burgo; mays das cousas do ladron primero entreguen o furto que fez a aquel que o furtou » (JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, pág. 624 y sigs. Fuero de Bonoburgo de Caldelas).

¹⁵⁴ « ...et si vicinus vicino suo domum per iudicium quesierit, det ambo fidiatores in lx.sol. Et qui per iudicium ex eis cederit, domino de Bonoburgo lx. pectet... » (MIGUEL DE MANUEL, *ob. cit.*, pág. 361. Fuero de Bonoburgo de Caldelas).

« Et se uicino a seu uicino casa per iuzio demandar, den ambos fiador in LXa. solidos, e qual delles que per iuyzio cayr, peyte a o senor do burgo LXa. solidos » (J. GONZÁLEZ, *ob. cit.*, pág. 624 y sigs. Fuero de Bonoburgo de Caldelas).

¹⁵⁵ « Et si aliquis de foraneis habitatori de Bonoburgo domum quesierit, det fidiatorem domino de Bonoburgo in lx. sol. et domino domus in duplo de tali casa, et dominus domus det fidiatorem in lx. solidos domino de Bonoburgo, et si ille de domum querit ceciderit, det sol. lx. domino de Bonoburgo, et domino domus det aliam talem casam in villa de Bonoburgo... » (MIGUEL DE MANUEL, *ob. cit.*, pág. 361. Fuero de Bonoburgo de Caldelas).

« Et se alguem de forao a o morador de Bon burgo casa demandar de fiador o senor do burgo in LXa. solidos, e o senor da casa in dublo de tal casa, e o senor da casa de fiador in LXa. solidos a o senor do burgo. Et se aquele que a casa demanda caer de LXa. solidos a o senor do burgo, e a o senor da casa de otra tal casa na uilla do burgo » (JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, pág. 624 y sigs. Fuero de Bonoburgo de Caldelas).

¹⁵⁶ « Et qui factam pesquisitionem dixerit, amplius non sit legatus, et pectet domino de Bonoburgo lx. sol... » (MIGUEL DE MANUEL, *ob. cit.*, pág. 361. Fuero de Bonoburgo de Caldelas).

« Et qui falsa per inquisicion disser, ia mays non seya leal, e peyte a o senor do

Cuando se establecen las treguas en la villa es necesario que cada uno de los contendientes dé fiador en 1000 sueldos. Aquel que quebrante dichas treguas debe sufrir la amputación del puño derecho y de los 1000 sueldos de la pena, 500 serán para el señor de la villa y para el concejo los otros 500 de los cuales se han de entregar 100 al herido, cuyo puño quedará en poder del concejo ¹⁵⁷. Los vendedores de pan y de vino no han de pagar nada como derecho de venta, pero si utilizasen medidas falsas, pecharán cinco sueldos al señor de Bonoburgo; el concejo establecerá las medidas correctas ¹⁵⁸.

El mercader que vendiese en la villa un fardo de mercadería al detalle pagaría LX sueldos divididos de la siguiente manera: la mitad al señor de la villa y la otra mitad al concejo ¹⁵⁹.

El fuero de Medina ¹⁶⁰ establece otra de las aportaciones monetarias

burgo LXX. solidos, e o señor da uoz tornesse a sua uoz » (JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, pág. 624 y sigs. Fuero de Bonoburgo de Caldelas).

¹⁵⁷ « Treguas per forum Ville son tales: ex utraque parte seditionis mille sol.: et qui eas fregit amputetur eius pignus dextr.; et de istis mille sol. dominus de Bonoburgo habetur D. sol., et concilio alios D. de quilibet C. sol. percuso, et pignus sit in potestate concilii... » (MIGUEL DE MANUEL, *ob. cit.*, pág. 361. Fuero de Bonoburgo de Caldelas).

« Treguas per lo foro da uilla seyan taes de una parte e de otra da baralla den fiadores in mill solidos, e qui mas britar, tallen le o pugno destro, e dextes mill solidos haya o señor do burgo os d^{os} solidos, e o concello os outros d^{os} solidos, dos quaes den ende C solidos a o fido, e o pugno seya in poder do concello » (JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, pág. 624 y sigs. Fuero de Bonoburgo de Caldelas).

¹⁵⁸ « ...venditores panis, et vini, non pectent per venditionem, sed si mensuras fraudaverint v. sol. domino de Bonoburgo, mensuras constitutas a concilio... » (MIGUEL DE MANUEL, *ob. cit.*, pág. 361. Fuero de Bonoburgo de Caldelas).

« Vendedores de pan e de uino non peytem nullam rem por uendicion, maye se toueren medidas falsas, britin as, e peyte o señor do burgo V solidos, e as misuras seeren stabezudas a o concello » (JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, pág. 624 y sigs. Fuero de Bonoburgo de Caldelas).

¹⁵⁹ « ...si mercator extraneus ibi desplicaverit de unoquoque trosello, si vendiderit det j. sol., et duplicavit nihil si adetarium vendiderit pectet lx. sol., mediam partem domino de Bonoburgo, et concilio mediam, et domino domus det v. sol. qui unum trosellum comparaverit... » (MIGUEL DE MANUEL, *ob. cit.*, pág. 361. Fuero de Bonoburgo de Caldelas).

Se alguuu mercador in uilla do burgo ueer de cada un trosello se desplegar, e einde uender, de in portagen I solido, e se non desplegar, non de nichil. Et se a detallo uender, peyte LXX. solidos a mea parte a o señor do burgo, e a mea parte a o concello do burgo, e a o señor da casa V solidos de que un trosello comparar » (JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, pág. 624 y sigs. F. de Bonoburgo de Caldelas).

¹⁶⁰ « Et nullus repetat aliquam haereditatem ab aliquo populatore Medinae qui campum unum annum et diem sine ulla inquisitione tenuit, quomodo eam post unum

debidas al *senior civitatis*. Aquel poblador que tuviese un año y un día, sin ninguna perturbación, una heredad, al cabo de ese plazo debe poseerla. Quien luego se la demandase pechará al señor 60 sueldos. Dado que el texto aducido es poco claro creemos que nos es lícito utilizar como lo hemos hecho el análogo de Logroño ¹⁶¹, para lograr su cabal comprensión. Y hemos escrito « creemos » porque las palabras del fuero de Logroño se refieren a la pena como debida al príncipe de la tierra si estuviese dentro de los términos de la villa. En general Logroño utiliza la expresión « senior que sub potestati regis ipsa villa mandaverit ». La posible equiparación, o para mejor decir, la conjunción en un solo individuo de los dos cargos, ya la hemos planteado anteriormente.

Los fueros de Cuenca, Heznatoraf y Plasencia consignan la parte que se debe al señor de la ciudad del resultado de toda cabalgada ¹⁶². Establece que quienes han intervenido deben sexmar, es decir dar al señor y al juez el sexto de lo recogido en la excursión. La proporción se altera cuando fuesen sólo caballeros. Éstos deben dar el quinto del total. En caso de ser peones lo debido es el séptimo. Teruel habla de las quintas debidas al señor de lo tomado en cabalgada ¹⁶³. Los mismos fueros disponen la repartición de las carnes de los ganados robados en las cabalgadas que ha de hacerse equitativamente entre las colaciones y

annum et unum diem recipierit Domino, et sexaginta solidos pectet » (Colección González, *ob. cit.*, pág. 141. Fuero de Medina de Pomar).

¹⁶¹ « Et nullus populator de hac villa qui tenuerit sua hacreditate uno anno et uno die sine ulla mala voce habeat solta et libera, et qui inquisserit cum postea, pectet sesenta solidos ad principi terrae, si ipse fuerit infra terminum istius villae, et cadant medios in terra » (Muñoz y Romero, *ob. cit.*, pág. 334. Fuero de Logroño).

¹⁶² « De die partitionis. Cum ventum fuerit ad diem partitionis, primitus erectent bestias et uulnera, (postea) sexment. Sexmare ideo dicitur quia miles et pedites, cum simul fuerint, de iure non habent dare nisi sexmum. Milites cum soli fuerint sine preditis dent quintum. Pedites cum soli fuerint dent septimum » (Fuero de Cuenca).

« Del día dela partición. Quando viniere el día dela partición, primera mente herchen las bestias et las plagas, E despues sexmen. E por esto es dicho sexmar que caualleros et peones quando ensemeyante fueren, non han de dar al sennor (nñn) al juez sinon el sexmo. E quando los caualleros solos fueren den quinto; et quando los peones solos fueren sin caualleros den siedmo » (Fuero de Heznatoraf. UÑEÑA y SWENJAUD, *ob. cit.*, pág. 647).

« Alcaldes otrossi con quadrelleros den las carnes de los ganados de la preda atodo el fonsado egualmientre a todos loa sexmos et al sennor de plazencia ». (F. de Plasencia, pág. 122).

¹⁶³ « 608. De adalil. Decabo, todo adalil que caualgada leuará... E los quadrelleros coian las quintas e con ellas respondan al sennor d'esta uilla » (F. de Teruel, *ed. cit.*, pág. 334).

el señor de la villa ¹⁶⁴. Un carnero mandan dar los fueros de Villasila y Villamelendro al señor de las villas de parte del heredero del mañero ¹⁶⁵.

Probablemente la lengua, expedición de espionaje y medio por consiguiente de procurarse informaciones del campo o comarca enemigos constituía también, en circunstancias favorables, oportunidad para apoderarse de un botín que debía repartirse por mitades entre el *dominus* y el concejo ¹⁶⁶.

En la carta de Castroverde encontramos otra participación del señor en el goce de calumnias. Se trata de desafío entre vecinos. Aquél que desaliare a otro debe pechar un maravedí y dar seguridad al concejo de no provocar a su enemigo. Si no quisiera darla debe pechar al señor, al alcalde y al concejo un maravedí por día ¹⁶⁷.

Se le debían también al *dominus* algunos servicios. Así lo establece el fuero de Palenzuela, limitando, sin embargo, sus exigencias. Allí leemos que cuando el señor de Palenzuela quisiese enviar a caballero o a peón en mandadería ha de darles las provisiones necesarias. El límite señalado como máximo para cumplir con esta obligación es, para el peón: el que señala el alfoz, y para el caballero: Carrión, Palencia, Lerma, Burgos y Castro. Esta expedición, según consigna el texto sólo

¹⁶⁴ De carnibus diuidentis. Alcaldes qum quadrellarijs dent carnes de peccoribus raptis et armenta toti exercituj equaliter omnibus collationibus et domino concehe. Siquis carnes aliter ceperit, mutilentur ei aures. (Fuero de Cuenca).

« Delas carnes dar en caualgada. Los alcaldes et los quadrilleros den carne a toda la caualgada egual mente a todas las collaciones et al sennor de heznatoraf. E si alguno de otra guisa tomare carne tajenle las orejas » (Fuero de Heznatoraf. URREÑA Y SERRAUDA, ob. cit., pág. 655).

¹⁶⁵ Véase nota 40.

¹⁶⁶ « (ley del.) Del que lengua fuere prender. Si el sennor et aun los alcaldes alguno enbiaren prender lengua, prenda la meytad de quanto ganare et la otra meytad ayala el concejo » (F. de Heznatoraf).

« (7) Delos que van a tomar lengua. Si el sennor con los alcaldes enbiaren a alguno a prender lengua et aquel algo fallare, tome ende la meytad de todas las cosas que ganare et la otra meytad sea del concejo » (Códice Valentino. Fuero de Cuenca, pág. 643).

579. De gouernamiento de caualgada... Si el sennor de la uilla con el júdez et con los alcaldes alguno abiarán a prender lengua, el prenga la meytad de todas cosas que ganare, et el otra meytad aya el concejo por su derecho » (F. de Teruel, pág. 323).

« Si el sennor con los alcaldes a alguno enuiaren lengua prenda la meatad delas cosas que y ganaren et la otra meatad al concejo la aya ». (F. de Plasencia, pág. 119).

¹⁶⁷ « Si vicinus vicinum desafiaverit pectet eum unum morabetinum et afiet eum in concilio et si non voluerit eum afidiare pectet seniori et alcaldi et concilio unum morabetinum cad uno die » (JULIO GONZÁLEZ, ob. cit., pág. 227. Fuero de Castroverde).

es debida una vez al año, imposible si no media la entrega de las provisiones, según hemos anotado, por parte del *dominus* ¹⁶⁸.

También al señor de la villa se atribuye la pena pecuniaria del siguiente delito establecido en el fuero de Oreja. Si algún poblador por enemistad hiciese caer a otro de su cabalgadura debe dar el doble del precio de la bestia y 1000 sueldos a aquél que fuere señor de Oreja ¹⁶⁹.

El apartado que lleva por título *Fuero de moneda* en el de Alba de Tormes atribuye cien sueldos al señor de la honor, procedente del recaudo que debe dar el cogedor de la moneda ¹⁷⁰.

Hasta aquí lo que dicen en forma más extensa y determinada los fueros. Las disposiciones que hemos encontrado en ellos, o tienden a defender a los pobladores de posibles arbitrariedades del funcionario o a establecer la participación de éste en los resultados pecuniarios de diversas calumnias. Podemos creer sin embargo que sus atribuciones eran mayores aun cuando lo callen los textos. Posiblemente corresponderían a él, el recaudo o, para mejor decir, la recepción del recaudo que hicieran otros funcionarios menores de ciertos derechos debidos al rey. No hemos encontrado al respecto pruebas decisivas ya que los textos no son explícitos en modo alguno. Los fueros concedidos por Alfonso VIII a los hombres de Villasila y Villamelendro niegan expresamente la concesión de nuncio, rauso, mañería al rey, al merino o al señor de las villas o « a hombre alguno ». Vale decir que se excluye al soberano, a quien se debían como gabelas pertenecientes a la voz real y a sus representantes, cogedores o recaudadores. Esta negación expresa pues la posibilidad existente de tales atribuciones para el *dominus* ¹⁷¹.

¹⁶⁸ « Si ille dominus qui mandavit Palenciola Comitis voluerit embiare in mandaderia militem, aut pedonem de Palenciola, det ei totam suam pensam: et el pedon vadit fasta su alfoz, et miles fasta ad Carrion, et ad Palenciam, et ad Lermam, et ad Burgos, et ad Castro. Istam mandaderiam non faciat pedon, aut miles, nisi semel in anno, et nisi dederit illius dominus suus pensam non vadit illuc » (Muñoz y ROMERO, *ob. cit.*, pág. 273. Fuero de Palenzuela).

¹⁶⁹ « De sobre todo aquesto, todo homme que derribare á poblador de Oreja estando en su cavallo ó en cualquier otra bestia, é diere con el en tierra sin su grado por alguna baraja ó por alguna contienda que aya con el, dé la bestia doblada, é peche mil sueldos á aquel que fuere señor ó tenedor del Castillo de Oreja » (Muñoz y ROMERO, *ob. cit.*, pág. 527. Fuero de Oreja).

¹⁷⁰ « Fuero de Moneda. § 142. Quando la real potestad moneda echare, ante quela moneda acoten, aquel quela moneda cogiere, de recabdo de dar. L. morauedis que metan enel castiello. Al sennor que touiere la honor tome. c. soldos... » (A. CASTRO y F. DE OÑÍS, *ob. cit.*, pág. 337. Fuero de Alba de Tormes).

¹⁷¹ Véase nota 40.

Una disposición del fuero de Palenzuela nos habla de una atribución singular que no encontramos referida en ninguno de los otros textos consultados. Allí se dice de la capacidad del señor o del merino de la villa para guiar a los vecinos en la expedición defensiva del apellido. Reacción a un ataque y depredación por parte del enemigo, el funcionario debía dar — para contar con la participación de los pobladores — un recaudo establecido de una vaca o doce carneros, si el monto total de lo robado se estimara en 150 sueldos ¹⁷².

¿La guía del *dominus villae* se concretaría sólo a esas excursiones defensivas o se ejercitaría también en el fonsado? El fuero de Plasencia ¹⁷³ nos permite afirmar esta última posibilidad. El señor con el juez y los alcaldes se nombran allí coparticipantes en la dirección del fonsado. Los fueros castellanos son parcos a este respecto. No lo son menos los aragoneses y navarros, ejemplo de los cuales traemos aquí a capítulo para ampliar un tanto el panorama que se nos presenta en Castilla tan escueto, con documentos de reinos vecinos en épocas paralelas y en las que los reinos supieron de la unión si bien transitoria y turbulenta de sus monarcas. Porque dado por Alfonso el Batallador es el fuero de Carcastillo que nos da nueva noticia sobre esta actividad y atribución del *dominus* ¹⁷⁴. El fuero de Teruel, también aragonés, determina como propia del *senior civitatis* — juntamente con el juez y los alcaldes — la dirección de otra expedición ofensiva: la cabalgada ¹⁷⁵.

El *dominus villae* tenía la capacidad de enviar a poblador en expedición de espionaje. Así nos lo dicen los fueros de Heznatoraf, Cuenca, Plasencia y Teruel con leves variantes. El primero habla de una facultad

¹⁷² «Senior, aut merinus, qui illos duxerit in apellido foras de sua alfoz primitus det et recabdam de volta sis lebantare, si recabdam voluerit (leemos noluerit) eis dare non vadat cum eo; et si la volta fuerit de trecentis solidis det eis unam baccam, vel duodecim carneros, et si hoc non fecerit non vadit cum illo, et ille qui non fuit in isto apellido cum suis vicinis det unam quartam vini» (Muñoz y Romano, *ob. cit.*, pág. 276. Fuero de Palenzuela).

¹⁷³ «El sennor dela cibdat con el iuez et con los alcaldes manden el fonsado. Et ellos sean por quanto estos mandaren. Et si alguno delos del fonsado a estos en su mandamiento le friere taiente el punno diestro» (Fuero de Plasencia, pág. 119).

¹⁷⁴ «Caballeros de Carocastello baianz illa tercera parte in fonsado cum rege, aut cum seniore, quelque remangat de illa tercera parte, peitet fonsato V solidos» (Muñoz y Romano, *ob. cit.*, pág. 469. Fuero de Carcastillo concedido a sus vecinos por don Alfonso I el Batallador).

¹⁷⁵ «579. De gouernamjento de caualgada. Encara, el sennor de Teruel con el júdez et con los alcaldes goujernen la caualgada, et aquéllos encara sean gouernadores de la caualgada los quales éstos mandarán segunt su noluntat» (Fuero de Teruel, pág. 323).

propia del señor y posible a los alcaldes, el segundo y el tercero, compartida con los alcaldes y el cuarto, compartida con éstos y el juez ¹⁷⁶.

Éste, como los demás derechos que hemos visto a lo largo de estas páginas, creemos que es pasible de gradación determinada por la cronología y la locación. Pensamos, en efecto, que dichos derechos atribuidos al *senior civitatis* variaban según la importancia del concejo en cuyo ámbito ejercitase sus funciones. Tal vez en los grandes — más celosos de su autonomía por la mayor fuerza que para imponerla poseían — no tendría la suma de funciones que, posiblemente, detentara en los pequeños.

Hemos citado ya los concejos de Villasila y Villamelendro en oposición a los mayores y más importantes de Logroño, Miranda de Ebro, Medina de Pomar, Cuenca, etc. Posiblemente en esas embrionarias organizaciones municipales, aun no bien determinados sus derechos o desamparados por la exigüidad de sus fuerzas, el representante del monarca tendría mayores atribuciones, si no por prescriptas, sí por gozar de mayor libertad al oponerle el concejo escasa resistencia.

La gradación determinada por la cronología es más difícil de establecer y creemos que los textos no nos la proporcionan. Ellos nos hablan en efecto más de la existencia que de la importancia. Largo enunciado, según hemos visto, de contribuciones pecuniarias, de participación en las penas tienen el mismo tenor, con mayor o menor extensión en los tres siglos en que encontramos mencionado el cargo. A través de más de una docena de fueros sabemos de la vida de la institución en los siglos XI, XII y XIII. Y en las tres centurias los encontramos, ya explícitos, ya parcos, al determinar las funciones y derechos del *dominus villae*. Sean ejemplo de los extensos: Logroño en el siglo XI y en el extremo y último, Bonoburgo de Caldelas. Insistimos en lo dicho más arriba. La realidad de la situación estaría dada por el equilibrio de las fuerzas opuestas que allí jugaban — el poder real y las aspiraciones de los municipios — y el debilitamiento de la institución y su desaparición consiguiente determinada por el predominio y afianzamiento de las libertades municipales.

NILDA GUGLIELMI.

¹⁷⁶ Ver nota 166.